

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DEL DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN, COMUNICACIÓN, VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN, RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

RESUMEN EJECUTIVO			
Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Dirección General de Transición Energética y Economía Circular	Fecha	Octubre 2025
Título de la norma	Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, comunicación, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica en alta tensión en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de memoria	<input checked="" type="checkbox"/> EJECUTIVA	<input type="checkbox"/> EXTENDIDA	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Se regulan los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas, autorizaciones para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones eléctricas en alta tensión cuando su aprovechamiento y ubicación afecte al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Se regulan también los procedimientos administrativos para la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en alta tensión titularidad de los consumidores para su uso exclusivo.</p> <p>Asimismo, son objeto de regulación las verificaciones e inspecciones periódicas de las citadas instalaciones, así como las responsabilidades y el régimen sancionador aplicable.</p>		
Objetivos que se persiguen	Actualizar la normativa autonómica existente a la normativa básica en la materia, a las nuevas tecnologías y agentes que participan en el sector y ahondar en la simplificación administrativa de los procedimientos de autorización y comunicación de las instalaciones de alta tensión en la Comunidad de Madrid.		
Principales alternativas consideradas	Se ha considerado como mejor alternativa la redacción de un nuevo decreto en sustitución del vigente Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid, con el objetivo de conseguir un texto completo, coherente e integrado que facilite su aplicación y, consecuentemente, la seguridad jurídica de la norma.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto.		
Estructura de la norma	El proyecto de decreto consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por cuarenta y tres artículos distribuidos en un título preliminar y tres títulos. Cuenta con una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos.		

<p>Informes a los que se somete el proyecto</p>	<p>Informe sobre el impacto en materia de infancia, adolescencia y familia emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.</p> <p>Informe de impacto por razón de género emitido por la Dirección General de Igualdad, Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.</p> <p>Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.</p> <p>Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.</p> <p>Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.</p> <p>Informe de la Dirección General de Presupuestos.</p> <p>Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.</p> <p>Informe de la Dirección General de Tributos.</p> <p>Informe de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo.</p> <p>Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.</p>
<p>Trámite de participación: Consulta pública/ audiencia e información públicas</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, con el objetivo de garantizar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, en cumplimiento de lo anterior y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto, se sometió a consulta pública el proyecto de decreto, en el apartado Normativa y Planificación > Consulta pública del Portal de Transparencia y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, desde el 8 de al 26 de abril de 2024, ambos inclusive.</p> <p>Así mismo, conforme al artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se realizó el trámite de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid en fecha 7/01/2024 al 28/10/2024, habiéndose presentado diversas alegaciones al mismo.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>	
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye en su artículo 26.3.1.3 a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de Industria. Así mismo, conforme al artículo 26.1.11 tiene competencia exclusiva en Instalación de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad, sin perjuicio de lo establecido en los números 22ª y 25ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p> <p>Corresponde, conforme el artículo 27.8, a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen energético.</p> <p>El Decreto 235 /2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, establece en su artículo 10.5 que le corresponden a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, el ejercicio de las competencias</p>

	<p>administrativas en relación con las actividades destinadas al suministro de energía o productos energéticos, incluida su producción, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, así como con las condiciones de calidad, regularidad, contrato y facturación de acceso en que se prestan dichos suministros.</p> <p>Así mismo, le corresponde a dicha Dirección General, el ejercicio de las competencias administrativas en materia de instalación, puesta en servicio, ampliación y modificación de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial que estén destinadas a la producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de energía o productos energéticos, así como de las instalaciones receptoras y consumidoras de energía y productos energéticos, así como la inspección, el control y la vigilancia del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y normas de seguridad sobre dichas instalaciones.</p>	
<p>Impacto económico y presupuestario</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>Positivo, debido a que se prevén conseguir agilizaciones en los procedimientos de autorización de las instalaciones eléctricas de alta tensión, lo cual supone un elemento favorable para la actividad económica.</p>
	<p>En relación con la competencia.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas.</p>	<p>Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: Los procesos de simplificación afectarían a un 18% de los expedientes.</p> <p>Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada:</p> <p>No afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma,</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones.</p>	<p>Implica un gasto.</p> <p>Implica un ingreso.</p>
<p>Impacto por razón de género</p>	<p><input type="checkbox"/> Negativo</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Nulo</p> <p><input type="checkbox"/> Positivo</p>	

Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos considerados	-

ÍNDICE

1. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.....	6
1º. Introducción.....	6
2º. Identificación de los fines objetivos perseguidos.....	6
3º. Adecuación a los principios de la buena regulación.....	9
4º. Análisis de alternativas.	9
5º. Necesidad de tramitación, aunque no figura en plan normativo.	10
6º. Modificaciones incorporadas en la nueva versión.....	10
2. CONTENIDO.....	12
1º. Estructura de la norma	12
2º. Resumen del contenido del decreto.....	12
3º. Principales novedades introducidas por la propuesta de decreto.....	18
3. ANÁLISIS JURÍDICO	22
1º. Adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias.	22
2º. Justificación del rango normativo propuesto para el proyecto y de su vigencia indefinida. .	24
3º. Listado de normas derogadas como consecuencia de la entrada en vigor del decreto.....	24
4. ANÁLISIS DE IMPACTOS PRESUPUESTARIOS Y SOCIALES	24
1º. Impacto presupuestario.	24
2º. Impacto económico	24
3º. Efecto de la norma sobre la competencia.	25
4º. Impacto sobre la Unidad de Mercado.	25
5º. Impacto por razón de género.....	26
6º. Impactos del proyecto en la infancia, la adolescencia y la familia.	26
7º. Impacto presupuestario en materia de ingresos	26
8º. Otros impactos	26
5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.....	26
6. EVALUACIÓN NORMATIVA SOBRE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA (EVALUACIÓN EX POST).....	65

1. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

1º. Introducción

Se elabora la presente memoria ejecutiva de conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, toda vez que no se aprecia que de la propuesta normativa se deriven impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo significativo.

Todo ello sin perjuicio de las medidas agilizadoras incorporadas en la nueva propuesta decreto derivadas tanto de la actualización a la normativa vigente en la materia como de un avance en el proceso de simplificación administrativa.

2º. Identificación de los fines objetivos perseguidos.

La normativa vigente reguladora de los procedimientos administrativos para la tramitación de las instalaciones eléctricas de alta tensión en la Comunidad de Madrid está establecida en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid.

Esta normativa tenía como objetivo fundamental la agilización y simplificación de los procedimientos de autorización de las instalaciones eléctricas, ya que con anterioridad a su entrada en vigor se aplicaba la normativa estatal, la prevista en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Con la entrada en vigor de la normativa autonómica se consiguió una importante simplificación en los procedimientos, toda vez que se crearon diversos grupos de tramitación adaptados a los diferentes tipos de las instalaciones para las que de manera más habitual se solicitaba autorización en la Comunidad de Madrid. Así mismo, se establecieron particularidades, como la creación del denominado Grupo Cuarto, que establecía una vía ágil para poder poner en servicio equipos auxiliares de emergencia con la finalidad de que las empresas distribuidoras y transportistas pudieran atender de manera rápida cualquier incidencia en el suministro que requiriese la inmediata puesta en servicio de estos equipos auxiliares.

Desde el dictado del Decreto 70/2010, de 7 de octubre, la normativa del sector eléctrico ha sufrido en importantes cambios, fundamentalmente en los últimos años, vinculados a las necesidades de impulsar la transición energética para cumplir con los objetivos de descarbonización de la economía y de cambio climático en el medio y largo plazo.

Ello ha traído importantes novedades, como sería la incorporación de nuevos sujetos que participan en las actividades destinadas al suministro de energía basados en nuevas tecnologías, como es el caso de instalaciones de almacenamiento, o en la definición de nuevas figuras como el autoconsumo con y sin excedentes.

Así mismo, como resultado de la evolución del sector energético para adaptarse al nuevo modelo energético descarbonizado, hemos asistido en los últimos tres años a un espectacular despegue de la generación eléctrica a partir de fuentes renovables, que, en el caso de la Comunidad de Madrid, es mayoritariamente con aplicación de la tecnología fotovoltaica.

Este nuevo modelo energético de creciente electrificación de la economía, en algunos casos con actividades muy intensivas en demanda de energía eléctrica, se ha traducido en un progresivo aumento del número de proyectos de generación fotovoltaica y de instalaciones de almacenamiento, así como en un incremento de nuevos proyectos de infraestructuras de transporte y de distribución eléctricas (líneas, subestaciones, centros de transformación, etc.) que son imprescindibles para que todos estos agentes puedan acceder a la red, bien para inyectar o bien para demandar energía eléctrica, en condiciones de calidad y seguridad de suministro. Este crecimiento se evidencia en el histórico de expedientes en alta tensión de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular que se muestra en la tabla siguiente.

Expedientes Alta Tensión	2019	2020	2021	2022	2023
Transporte y Distribución	669	773	896	900	960
Producción, Autoconsumo y Almacenamiento	7	18	26	115	458
	676	791	922	1.015	1.418

En lo que respecta a los cambios de la normativa sectorial eléctrica producidos, se han ido incorporando modificaciones en aspectos básicos relativos al régimen de autorización de instalaciones que si bien, debido al carácter supletorio del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, podrían tenerse en consideración en los procedimientos administrativos, no están adecuadamente reflejados en la normativa autonómica vigente, lo que dificulta su aplicación.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE en adelante), la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción, líneas directas, así como para infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, contempladas en la presente ley o modificación de las existentes se requerirá de las siguientes autorizaciones administrativas:

- a) Autorización administrativa previa, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental.
- b) Autorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles.
- c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.

Sin embargo, este régimen básico, se ha visto sucesivamente matizado, al definirse el concepto de “modificaciones no sustanciales de las instalaciones”, así como a la introducción de determinadas exenciones para alguna de las autorizaciones básicas a determinados tipos de instalaciones (por ejemplo, las de producción de hasta 500 kW de potencia).

Los desarrollos de detalle de dichas modificaciones se han establecido en el artículo 115 del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Así mismo, en dicho artículo, se ha establecido también el régimen de autorizaciones de las instalaciones de almacenamiento que directa o indirectamente estén conectadas a las redes de transporte y distribución solas o híbridadas, a las que se les asigna el mismo tratamiento que instalaciones de generación de electricidad.

Resulta también relevante detenerse en la nueva normativa establecida en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que condiciona de forma determinante los procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, la cual limita, por ejemplo, en el caso de las instalaciones de generación

la posibilidad de otorgar autorizaciones administrativas si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Por otra parte, también la caducidad de los permisos de acceso y conexión, vinculado al cumplimiento de los hitos establecidos en el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, tienen un importante impacto en la autorización de las instalaciones de producción.

Por lo que se refiere a la normativa del autoconsumo con y sin excedentes, cabe indicar, que la definición de autoconsumo de energía eléctrica ha tenido en la LSE un tratamiento variable desde su texto original publicado el 27/12/2013, registrándose tres modificaciones posteriores, la última de las cuales, del 6/10/2018, es la que está actualmente en vigor y diferencia simplemente entre dos figuras, el autoconsumo con excedentes y el autoconsumo sin excedentes.

En el caso del autoconsumo sin excedentes, el apartado 9.6, de la LSE, indica:

“Las instalaciones en modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes de hasta 100 kW se someterán exclusivamente a los reglamentos técnicos correspondientes. En particular, las instalaciones de suministro con autoconsumo conectadas en baja tensión se ejecutarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.”

En la Comunidad de Madrid, las instalaciones de autoconsumo con y sin excedentes conectadas en alta tensión, conforme lo establecido en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, se han venido tramitando como Grupo Quinto. El presente proyecto de decreto ha establecido, en el caso de las instalaciones sin excedentes, una simplificación de su tramitación.

Se procede también a actualizar el régimen de verificaciones e inspecciones para adecuarlo a las referencias de vigente Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y a lo previsto en los reglamentos de instalaciones en alta tensión (Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 y Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23). En particular, conforme dicha reglamentación, se ha establecido un plazo único y máximo de seis meses para la subsanación de defectos detectados en las inspecciones o verificaciones de las instalaciones.

Conviene también señalar, que de acuerdo también con lo señalado en la Disposición final primera del citado Real Decreto 155/2000, de 1 de diciembre, los preceptos del capítulo V del Título VII, relativos a expropiación forzosa y servidumbres, son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1. 8.^a y 18.^a de la Constitución. Circunstancia que es tenida en cuenta en la redacción del presente decreto, sin perjuicio del desarrollo normativo de aquellos aspectos que afectan al proceso de declaración de utilidad pública que no gozan de dicha reserva y que se considera necesario incorporar a la nueva normativa a tenor del espectacular despliegue de proyectos de producción de fotovoltaica que requieren de la expropiación para su implantación en el territorio.

También, en relación con las instalaciones de producción, se contempla en el presente decreto la nueva problemática de su afección al territorio en la fase de desmantelamiento una vez que la instalación haya superado el fin de su vida su vida útil.

Todo lo indicado justifica la elaboración de una nueva normativa que pueda dar respuesta a los retos indicados y regule un nuevo marco simplificado y ágil para los procedimientos de autorización y comunicación de las instalaciones de alta tensión.

3º. Adecuación a los principios de la buena regulación.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, recogen los principios de buena regulación a los que debe ajustarse el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria: los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

En virtud de los principios de **necesidad y de eficacia**, este proyecto de decreto está justificado en cuanto que agiliza los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas, autorizaciones para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones eléctricas en alta tensión, así como los procedimientos administrativos para la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en alta tensión titularidad de los consumidores para su uso exclusivo y permite una mayor eficacia en la ejecución de la competencia atribuida a esta Administración.

Así mismo, se ha cumplido el principio de **proporcionalidad**, en cuanto que el instrumento propuesto, la elaboración de un nuevo decreto que sustituye en su totalidad a un decreto que con el transcurso del tiempo se ha mostrado parcialmente obsoleto, es lo más adecuado para garantizar la claridad normativa y la sencillez y simplicidad en su aplicación, todo ello en la consecución de los objetivos que se persiguen, en tanto que contiene la regulación imprescindible y no genera nuevas restricciones a la actividad.

Por otra parte, el proyecto de orden **no establece trámites adicionales o distintos** a los ya contemplados en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid, sino que simplifica significativamente la tramitación de varios tipos de instalaciones.

A fin de garantizar el **principio de seguridad jurídica**, este proyecto de decreto se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico por el que se regula el ejercicio de las competencias administrativas en relación con las actividades e instalaciones destinadas al suministro de energía eléctrica, así como las relativas al control reglamentario industrial de dichas instalaciones en la Comunidad de Madrid.

En aplicación del **principio de transparencia** se facilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios del proceso de elaboración de este proyecto, en los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Se ha definido claramente los objetivos de este proyecto y su justificación en la Exposición de Motivos; y se va a posibilitar que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de este decreto mediante los trámites de consulta pública previa, ya realizado, y los trámites de audiencia e información pública.

En aplicación del **principio de eficiencia**, la iniciativa normativa no incorpora cargas adicionales en relación a la situación anterior y contribuye a la agilización administrativa.

4º. Análisis de alternativas.

Se ha considerado como mejor alternativa la redacción de un nuevo decreto en sustitución del vigente Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid, puesto que una modificación parcial del mismo, debido al alcance de las propuestas, supondría una mayor dificultad en su aplicación por parte de los interesados. Con una actualización completa del decreto se afianza la claridad y coherencia de la norma en su aplicación y, consecuentemente, la seguridad jurídica de la misma.

5º. Necesidad de tramitación, aunque no figura en plan normativo.

De acuerdo el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en aras de atender a las exigencias de planificación plurianual y transparencia en la producción normativa, la Comunidad de Madrid aprobó mediante Acuerdo de 20 de diciembre de 2023 del Consejo de Gobierno, el Plan Normativo para la XIII Legislatura de la Comunidad de Madrid (2023-2027).

El proyecto de decreto, no se encuentra dentro del Plan Normativo de la Legislatura 2023-2027 de la Comunidad de Madrid, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023.

No obstante, las recientes modificaciones legales introducidas en la normativa básica del sector eléctrico relativas al régimen de autorización y al régimen de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, así como el fuerte crecimiento sostenido durante el año 2023 de los proyectos eléctricos, en particular de generación fotovoltaica y de almacenamiento de energía, hacen necesaria la revisión de la normativa autonómica de tramitación para adecuarla al marco normativo actual y propiciar una agilización de los procedimientos administrativos favoreciendo el despliegue de energías renovables.

6º. Modificaciones incorporadas en la nueva versión.

1. Autorizaciones provisionales

Se propone una modificación del artículo 16 en el que se contemplan las autorizaciones provisionales para pruebas.

En la redacción propuesta del artículo 16 se solicita que el titular defina el tiempo necesario por el que solicita la autorización provisional para pruebas, puesto que deben emitirse para un periodo concreto y determinado, en el entendido de que en el caso de la producción dicho plazo puede ser alto.

Por otra parte, la documentación a presentar es la referida en el anexo I.5. A tales efectos se ha incorporado una modificación en el apartado a), para que se incorpore en el certificado “las circunstancias específicas de la instalación a que hubiera lugar en el caso de solicitudes de explotación provisional”.

Así mismo, y teniendo en cuenta que durante el periodo de pruebas pueden producirse modificaciones en las instalaciones (cambios de máquinas, finalización de partes de la instalación que están condicionadas a la conexión a otras infraestructuras que no han finalizado en plazo, etc.), se indica la documentación que debe presentarse con la solicitud de autorización de explotación definitiva obligatoriamente (nueva dirección de obra y nuevo certificado de instalación) así como cualquier otra que se hubiera presentado pero que no contuviera las posibles modificaciones:

“En el caso de que se haya solicitado autorización de explotación provisional para pruebas, la solicitud de autorización de explotación definitiva deberá acompañarse necesariamente de la actualización de la documentación indicada en los apartados a) y e), así como de la relacionada en aquellos otros apartados cuando se hayan producido modificaciones en las instalaciones.”

Quedaría redactado del modo siguiente:

Artículo 16:

- 1. Una vez ejecutada la instalación, dentro del plazo establecido en la autorización administrativa de construcción, el titular presentará la solicitud de autorización de explotación dirigida a la dirección general competente en materia de energía, a la que se acompañará la documentación indicada en el anexo I.5, salvo lo indicado en el apartado 3 de este artículo.*
- 2. La autorización de explotación se emitirá por el órgano competente en materia de energía en el plazo de quince días, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas y siempre y cuando se cumplan las condiciones contenidas en la autorización administrativa de construcción, incluidas las variaciones que hayan sido comunicadas o autorizadas, en su caso.*
- 3. En el caso de que se requieran realizar pruebas de funcionamiento, dentro del plazo establecido en la autorización administrativa de construcción, se solicitará autorización de explotación provisional para pruebas con indicación del plazo necesario, aportando la documentación indicada en el anexo I.5.*
- 4. La autorización de explotación para pruebas se emitirá por el órgano competente en materia de energía en el plazo de quince días, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas y siempre y cuando se cumplan las condiciones contenidas en la autorización administrativa de construcción, incluidas las variaciones que hayan sido comunicadas o autorizadas, en su caso.*

2. Modificación Título I Capítulo XI

Se considera procedente **la eliminación del artículo 39 Intervención urbanística en las instalaciones de transporte secundario.**

Así, la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, modifica en el artículo segundo la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, incorporando en lo relativo a la intervención urbanística en el caso de redes de transporte y distribución de energía, el artículo 29 bis y la disposición adicional séptima.

Por lo que no habría lugar a reproducir en el decreto normativa sectorial urbanística ya regulada a nivel de ley.

Tal circunstancia obliga a la remuneración de los artículos posteriores en el proyecto, a la adaptación de la disposición transitoria única, así como a la corrección del contenido en los distintos apartados de la presente MAIN.

3. Adicionalmente, se indica que habiéndose revisado los anexos del decreto y apreciando alguna omisión en los apartados siguientes que se han completado:

ANEXO II Documentación para las instalaciones del grupo segundo

Añadido apartado 3º referido a la declaración responsable de trámite ambiental.

Añadido apartado h) referido a la presentación del contrato de cesión a la distribuidora.

ANEXO III Documentación para las instalaciones del grupo tercero

Añadido apartado b) relativo a la declaración de competencia del técnico y no inhabilitación.

ANEXO IV Documentación para las instalaciones del grupo cuarto.

Añadido apartado b) relativo a la declaración de competencia del técnico y no inhabilitación.

Por otra parte, se actualiza la MAIN a las nuevas redacciones del proyecto resultante.

2. CONTENIDO

1º. Estructura de la norma

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por cuarenta y tres artículos distribuidos en un título preliminar y tres títulos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales. El proyecto de decreto incorpora cuatro anexos que incluyen la relación de documentación a presentar en los procedimientos administrativos establecidos.

El Título Preliminar, de disposiciones generales, se refiere al ámbito de aplicación de la norma, además de definir los grupos de tramitación y su régimen de general de autorizaciones o comunicaciones, así como algún concepto de interés al que remiten el título dedicado a tramitación.

El Título I, está formado por 10 capítulos, en él se detallan los procedimientos específicos de tramitación de las autorizaciones por cada uno de los cinco grupos de tramitación definidos. Se incorporan, además, los capítulos específicos dedicados a la utilidad pública, desmantelamiento de instalaciones de producción e intervención urbanística en las instalaciones de transporte secundario.

El Título II, dedicado a las verificaciones e inspecciones, establece el régimen de verificación, inspección y obligaciones de mantenimiento de las instalaciones.

El Título III, dedicado a responsabilidades y régimen sancionador, establece la normativa de referencia para la aplicación del régimen sancionador.

La disposición adicional única establece una previsión para la adecuación de la normativa autonómica relativa a la garantía del suministro eléctrico, Decreto 19/2008, de 13 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, a la normativa estatal en trámite reguladora de la materia.

La disposición derogatoria única, deroga la normativa vigente que es sustituida por el nuevo proyecto de decreto.

Las disposiciones finales, primera y segunda, establecen la remisión al órgano habilitado para el desarrollo del decreto y la entrada en vigor.

La disposición transitoria establece el régimen aplicable a los procedimientos en tramitación.

2º. Resumen del contenido del decreto.

- **Título Preliminar. - Contiene ocho artículos, del 1 al 8.**

El **artículo 1**, establece el objeto de la disposición, que se concreta regular los procedimientos de autorización de las instalaciones eléctricas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, conforme lo establecido en la normativa sectorial básica (LSE) y, concretamente, en su artículo 53, así como los procedimientos para la comunicación de las instalaciones titularidad de los consumidores para uso exclusivo.

También se incluye en este artículo la referencia al régimen de verificaciones e inspecciones, como parte del objeto de la norma.

El **artículo 2**, regula el ámbito de la norma, que se aplica a las instalaciones que en el mismo se definen, cuya ubicación y aprovechamiento afecta solo al ámbito territorial de la Comunidad de

Madrid.

Resulta de interés detenerse en las exclusiones de aplicación de la norma, que se concretan en aquellas instalaciones de tensión igual o inferior a 1 kV, que se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, así como las instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en baja tensión.

Si bien para estas instalaciones se matiza que dicha exclusión no afecta a aquellas conectadas a la red en alta tensión en las que la ubicación del equipo de medida de intercambio de energía con la red o de medida del consumo se efectúe en lado de alta del transformador y en aquellas otras, con independencia de la ubicación de los equipos de medida, en las que en la red interior esté conectado más de un transformador.

El **artículo 3**, se dedica a la clasificación de instalaciones. Esta clasificación es determinante para establecer el procedimiento administrativo que le corresponde seguir a la instalación en cuestión.

Así se define el Grupo Primero, como el grupo de mayor complejidad en la tramitación, ya que incluye aquellas instalaciones que bien por la importancia de la instalación (subestaciones, instalaciones a tensión de 220 kV de transporte secundario, etc.) o bien porque requieren de un trámite ambiental o de un procedimiento de declaración de utilidad pública, requieren una tramitación más compleja.

El Grupo Segundo, mantiene la redacción de la normativa vigente, incluye las instalaciones de distribución no incluidas en el grupo primero cuando se ajusten a proyectos tipo, que pueden tener una tramitación simplificada.

El Grupo Tercero, incluiría las instalaciones de titularidad de los consumidores para su uso exclusivo y que son objeto solamente de comunicación como requisito necesario para su puesta en servicio.

El Grupo Cuarto, incluye los equipos auxiliares de emergencia de empresas de transporte y distribución de energía eléctrica, para los que se mantiene el procedimiento ágil de puesta en servicio ya previsto en la normativa existente.

El Grupo Quinto, incluye a todas las instalaciones restantes, fundamentalmente las instalaciones más sencillas de distribución (instalaciones en zonas urbanas de líneas y centros de transformación y seccionamiento), así como las instalaciones almacenamiento y de producción y autoconsumo con excedentes en las que no exista trámite ambiental.

El **artículo 4**, establece el régimen de las autorizaciones necesarias, conforme requiere la normativa básica del Estado, con las salvedades que la propia normativa ha regulado en la LSE y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Resulta de interés detenerse en el apartado 8, el cual transcribe lo establecido en el artículo 53.10 de la LSE, según el cual, el incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en las autorizaciones, incluidos los plazos otorgados, o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento, podrá dar lugar a su revocación, previa audiencia de los interesados.

Por otra parte, en el apartado 9, se hace referencia a la normativa de aplicación en materia de acceso y conexión, Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que como ya se ha señalado, afecta a los procedimientos de autorización.

El **artículo 5**, dedicado a modificaciones no sustanciales de instalaciones, reproduce la definición que la normativa básica, artículo 53.2 de la LSE y 15.3 del citado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establecen al efecto, en conjunción con la normativa incluida en los reglamentos de seguridad industrial que afectan a líneas e instalaciones en alta tensión.

El **artículo 6**, referido a autorizaciones provisionales, remite a lo establecido en la Ley 2/2007, de 27

de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, en la materia, como lo hace la normativa actualmente en vigor.

El **artículo 7**, se dedica a regular la capacidad del solicitante, la cual viene establecida en la normativa básica, artículos 37 y 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se hace la aclaración, de las instalaciones de almacenamiento que directa o indirectamente estén conectadas a las redes de transporte y distribución solas o híbridadas, las cuales tendrán el mismo tratamiento que instalaciones de generación de electricidad.

El **artículo 8**, se dedica a los modelos de documentos y forma de presentación, remitiendo a la Consejería competente en materia de energía su dictado.

- Título I, Procedimientos de tramitación, está formado por 10 capítulos, incluye los artículos del 9 al 38.

- El capítulo I, Grupo Primero, va del artículo 9 al 17.

Como se ha indicado, la tramitación del Grupo Primero es la más compleja.

El **artículo 9**, regula cómo debe efectuarse la solicitud de autorización administrativa previa y qué documentos deben acompañarla.

El **artículo 10**, remite a la forma de presentar la documentación de la solicitud cuando existe un trámite ambiental y a la información pública que puede ser necesaria y que se realizará conjuntamente en este trámite.

El **artículo 11**, regula el trámite de información pública, los plazos y los medios a emplear para que puedan presentarse alegaciones, las cuales son remitidas al peticionario para su respuesta.

El **artículo 12**, regula el trámite por el cual se informa y solicita la aceptación del anteproyecto a otras Administraciones públicas, organismos o empresas que resultan afectadas por la instalación.

Se ha establecido un plazo de solicitud de informe de un mes (treinta días en el Decreto 70/2010), en coherencia con el establecido en la información pública, con el objetivo de homogeneizar e impulsar la tramitación simultáneamente.

El **artículo 13**, se refiere a la solicitud preceptiva de informe a la Administración General del Estado de las instalaciones de transporte secundario que, de conformidad con la normativa básica, se está obligado a solicitar para su autorización.

El **artículo 14**, hace referencia a la emisión de la resolución de autorización administrativa previa, para lo cual se establece un plazo de tres meses.

El **artículo 15**, regula la autorización administrativa de construcción, para la cual se establece un plazo de tres meses.

Se regula, como en el caso anterior, el procedimiento para la solicitud de informes a las distintas Administraciones, organismos o empresas afectados en sus bienes y derechos por la instalación para la obtención del condicionado correspondiente.

Así mismo, se establece en este artículo la posibilidad de acumular la tramitación en un único expediente la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, si ambas solicitudes se solicitan de manera simultánea.

Se regulan también, en el apartado 10 de este artículo, los criterios a tener en cuenta en la fase de ejecución de las instalaciones para las variaciones de proyecto, a los efectos de que sea o no necesaria una nueva autorización administrativa de construcción.

El **artículo 16**, regula la autorización de explotación, para la cual se establece un plazo de quince días.

El **artículo 17**, regula las modificaciones de instalaciones del grupo primero, considerando las vías

de simplificación que la normativa básica ha establecido para una casuística determinada, tal sería el caso de las “modificaciones no sustanciales” y las contenidas en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para las modificaciones de instalaciones de transporte y distribución y las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa.

- El CAPÍTULO II.- Instalaciones del Grupo Segundo: comprende desde el artículo 18 al 20.

El contenido de este capítulo es continuista con lo la normativa establecida en el Decreto 70/2010.

Así el **artículo 18**, dedicado a solicitud y documentación, establece el modo en que se presenta y documenta la solicitud anual de autorización administrativa previa y de construcción de proyectos tipo.

El **artículo 19**, referido a la autorización de las instalaciones, establece un plazo de dos meses para emitir la autorización.

Así mismo, se establece el procedimiento para la puesta en servicio de las instalaciones, que con carácter general se fija en el plazo de un mes desde que se presenta la solicitud.

El **artículo 20**, regula la modificación de instalaciones de este grupo, que con carácter general se tramitarán por el mismo grupo salvo en el caso de modificaciones sustanciales y modificaciones que solo requieran comunicación, tal y como se regula en el decreto.

- El CAPÍTULO III, Instalaciones del Grupo Tercero, comprende de los artículos 21 al 22.

En este grupo se regula el proceso de comunicación de instalaciones que son titularidad de los consumidores para su uso exclusivo, y que, por tanto, no son objeto de ningún tipo de autorización.

El **artículo 21**, establece la necesidad de comunicar a la administración competente una serie de documentación de índole técnica como único requisito para su puesta en servicio.

El **artículo 22**, regula las modificaciones de instalaciones, estableciendo que las modificaciones de este tipo de instalaciones siguen el procedimiento establecido en este grupo, con la salvedad de algún tipo de modificación que requiere la comunicación solamente de alguna documentación. Se aclara, así mismo, el conjunto de modificaciones que no requieren de ningún tipo de comunicación a la Administración para su puesta en servicio.

- El Capítulo IV, instalaciones del Grupo Cuarto, consta de los artículos 23 a 24.

El **artículo 23**, dedicado a equipos auxiliares de emergencia de empresas de transporte y distribución, define lo que se considera como equipo auxiliar de emergencia a los efectos de su tramitación por este grupo.

Con carácter general se establece una primera autorización administrativa de construcción y de explotación de la instalación en cuestión, que habilita al titular a poder implantarla en sucesivas ubicaciones para atender las situaciones excepcionales de explotación de la red.

En estos nuevos emplazamientos, el titular debe garantizar que se cumplen con todos los requisitos reglamentarios, comunicando a la dirección general competente en materia de energía dicha circunstancia, así como el emplazamiento del equipo.

El **artículo 24**, modificación de instalaciones del grupo cuarto, regula el procedimiento de legalización de las modificaciones de este tipo de instalaciones.

- El Capítulo V, instalaciones del grupo quinto, comprende desde el artículo 25 al 27.

El **artículo 25**, solicitud y documentación, establece la obligación de la solicitud de manera conjunta de la autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción, así como la solicitud de evaluación simplificada, si fuera necesario.

En este grupo, al tratarse de una tramitación más ágil, se establece que el solicitante o el titular de la autorización, en su caso, será responsable de solicitar y obtener las oportunas concesiones,

autorizaciones o permisos que corresponda otorgar a las Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general que puedan verse afectados por la instalación en los bienes y derechos a su cargo.

Se establece el plazo de resolución en tres meses.

Se regula, así mismo, el procedimiento de autorización de explotación, que se remite al regulado en el caso de instalaciones del Grupo Primero.

Este artículo se ha adaptado a las nuevas modificaciones de la LSE.

El **artículo 27**, dedicado a las modificaciones de instalaciones, establece el procedimiento para tramitar las modificaciones de estas instalaciones con las salvedades previstas para las modificaciones no sustanciales y las comunicaciones.

- El Capítulo VI, transmisión de la titularidad de las instalaciones, comprende los artículos 28 al 30.

El **artículo 28**, solicitud, establece los grupos de instalaciones requieren para su transmisión de titularidad autorización administrativa, según lo establecido en la normativa sectorial eléctrica, así como el procedimiento y requisitos para formular la solicitud.

El **artículo 29**, establece el plazo de resolución, que será de tres meses y las condiciones de la misma.

El **artículo 30**, dedicado a las transmisiones liberalizadas, detalla el procedimiento a seguir para las instalaciones titularidad de los consumidores para su uso exclusivo, las cuales no requieren autorización.

- El Capítulo VII, dedicado al cierre de instalaciones, comprende los artículos 31 a 34.

El **artículo 31**, regula la solicitud del cierre de aquellas instalaciones que requieren autorización administrativa, así como desafección al suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid y baja en el correspondiente inventario de las instalaciones de emergencia incluidas en el grupo cuarto.

El **artículo 32**, hace referencia a los informes previos que deben ser solicitados al operador del sistema y gestor de la red de transporte, así como de la Administración General del Estado, en su caso.

El **artículo 33**, establece el procedimiento de resolución, fijando un plazo de tres meses.

En el caso de instalaciones de producción, almacenamiento y autoconsumo con excedentes, se remite a la regulación específica prevista en el decreto en su Capítulo IX.

El **artículo 33**, hace referencia a la emisión de la autorización de cierre.

El **artículo 34**, regula la baja de instalaciones del grupo tercero, las cuales no precisarán autorización administrativa, pero deberán ser comunicadas.

- El Capítulo VIII, comunicación de instalaciones de transporte y distribución, está integrado por un único artículo.

Este **artículo 35**, regula el conjunto de actuaciones en las instalaciones de transporte y distribución que solamente la comunicación anual de todas estas actuaciones a la dirección general competente en materia de energía.

- El Capítulo IX, utilidad pública, se integra por los artículos 36 y 37.

El **artículo 36**, regula el procedimiento de declaración de utilidad pública, por remisión a la normativa básica sectorial, si bien se aclara que dicha solicitud puede efectuarse de manera simultánea a la solicitud de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, si estas solicitudes se formulan de manera simultánea, o bien junto con la solicitud de autorización administrativa de construcción, si esta se formula de manera independiente o, con posterioridad a la obtención de la autorización administrativa de construcción, y deberá dirigirse a la dirección general

competente en materia de energía.

El **artículo 37**, incorpora la necesidad de detallar en el proyecto técnico la justificación que afecta a vallados y accesos para solicitar la utilidad pública.

- El Capítulo X, desmantelamiento de instalaciones de producción y otras, se integra por un solo artículo.

El **artículo 38**, el cual regula condiciones especiales al desmantelamiento de instalaciones de producción, almacenamiento o de autoconsumo con excedentes que no estén sobre cubiertas de edificios u otras construcciones y que hayan sido objeto de un procedimiento de evaluación ambiental ordinario o simplificado.

Se pretende que la Administración disponga de una garantía económica con el objetivo de acometer el desmantelamiento y adecuación de los terrenos en los que se implanta la instalación conforme el programa de desmantelamiento resultante de la evaluación ambiental. Para ello se establece la cuantía, su actualización y la forma de devolución de la misma.

- **El Título II, Verificaciones e inspecciones, consta de los artículos 39 a 41.**

Se elimina el antiguo artículo 39 y se reenumeran los posteriores.

El **artículo 39**, verificación e inspección de las instalaciones, regula aspectos específicos relativos a estas actividades, tal como se establecía en el Decreto 70/2010, con la modificación del tiempo máximo de subsanación.

El **artículo 40**, inspecciones de la Administración, establece la potestad del órgano competente en materia de energía para realizar inspecciones de las instalaciones objeto del decreto.

El **artículo 41**, dedicado al mantenimiento de instalaciones de titularidad de los consumidores para su uso exclusivo, regula el procedimiento de comunicación de una interrupción del suministro por parte de las empresas distribuidoras en el caso de instalaciones peligrosas.

- **El Título III, relativo a las responsabilidades y régimen sancionador, consta de los artículos 42 a 43.**

El **artículo 42**, regula las responsabilidades del autor del proyecto, del técnico titulado competente que emita el certificado de final de obra y del titular de la instalación.

El **artículo 43**, en lo relativo al régimen sancionador, remite a la normativa básica estatal y autonómica aplicable.

La **disposición adicional única**, regula la previsión de la adecuación de la normativa autonómica relativa a la garantía del suministro eléctrico a la normativa estatal en la materia.

La **disposición transitoria única**, regula el régimen aplicable a los procedimientos en tramitación.

La **disposición derogatoria única**, deroga el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, así como cualquier normativa que se oponga a lo indicado en el nuevo decreto.

La **disposición final primera**, hace alusión a la habilitación normativa del titular de la Consejería competente en materia de energía.

La **disposición final segunda**, se refiere a la entrada en vigor del decreto, establecida en un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Se incorporan, así mismo, cuatro anexos en los que se relaciona la documentación a presentar para cada uno de los grupos de tramitación:

- ANEXO I: Documentación a presentar en la tramitación de las instalaciones de los grupos primero y quinto.

- ANEXO II: Documentación para las instalaciones del grupo segundo.

- ANEXO III: Documentación para las instalaciones del grupo tercero.
- ANEXO IV: Documentación para las instalaciones del grupo cuarto.

3º. Principales novedades introducidas por la propuesta de decreto.

Como se ha indicado, la propuesta de decreto pretende hacer una actualización normativa del régimen de autorización y comunicación de las instalaciones en alta tensión para incorporar las novedades introducidas por la normativa básica de manera integrada y coherente, regular adecuadamente los nuevos tipos de instalaciones vinculadas a la transición energética y simplificar y agilizar la tramitación administrativa.

Las principales novedades introducidas son las siguientes:

- *En materia de tramitación de instalaciones del grupo tercero:*

Adicionalmente a las medidas simplificadoras de reclasificación de grupos que se indican en los apartados siguientes, en el grupo tercero se elimina el procedimiento de puesta en marcha provisional previsto en el artículo 20 del Decreto 70/2010, de 7 de octubre.

De esta forma, se avanza en la agilización de los procedimientos, sin perjuicio del control a posteriori que, conforme a lo establecido en los artículos 10. Prevención y limitación de riesgos, y el artículo 14. Control Administrativo, de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en relación con el artículo 69. Declaración responsable y comunicación, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se realizará por la dirección general competente en materia de energía.

Se ha incorporado en el ANEXO III, DOCUMENTACIÓN PARA LAS INSTALACIONES DEL GRUPO TERCERO, la documentación a presentar específica para las instalaciones de autoconsumo sin vertido, que no figuraba expresamente en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre.

- *En materia de reclasificación de grupos de tramitación:*

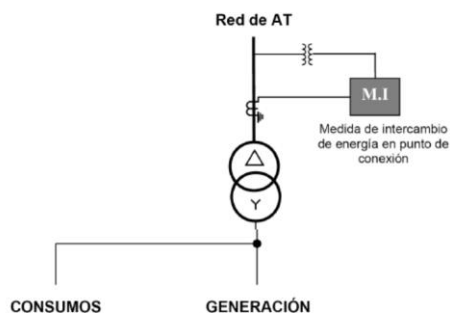
Los grupos segundo y cuarto no sufren modificaciones. En el resto de grupos, se indica las modificaciones más importantes y su repercusión en términos de simplificación administrativa.

GRUPO PRIMERO	
Redacción Decreto 70/2010	Propuesta decreto
<p>a) Instalaciones de producción en régimen ordinario y sus instalaciones de conexión a las redes de transporte o distribución.</p> <p>b) Instalaciones de transporte secundario.</p> <p>c) Subestaciones de transformación.</p> <p>d) Instalaciones de distribución de tensión nominal superior a 30 kV.</p> <p>e) Líneas aéreas de transporte y distribución, excepto aquellas de tensión nominal igual o inferior a 30 kV cuando su longitud de traza sea igual o inferior a 20 metros.</p> <p>f) Cualquier otra instalación eléctrica si se solicita la declaración de utilidad pública o está sujeta a evaluación de impacto ambiental, incluyendo las líneas eléctricas que se acojan a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid.</p>	<p>a) Instalaciones de producción a partir de fuentes que no sean de energías renovables, cogeneración ni residuos y sus instalaciones de evacuación de potencia superior a 500 kW y que requieran autorización administrativa, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.</p> <p>b) Instalaciones de transporte secundario, salvo la ampliación de posiciones en subestaciones.</p> <p>c) Instalaciones de distribución, salvo:</p> <p>1º Líneas aéreas cuya longitud de traza sea igual o inferior a 100 metros o siendo de mayor longitud tengan un solo vano.</p> <p>2º Líneas subterráneas de tensión nominal inferior o igual a 30 kV.</p> <p>3º Subestaciones exclusivamente de maniobra, reparto o seccionamiento, en las que no haya transformación, centros de transformación, seccionamiento, protección y medida.</p> <p>4º Ampliación de posiciones en subestaciones.</p> <p>5º Compactación de parques de subestaciones.</p> <p>d) Cualquier otra instalación eléctrica para la que se solicite el reconocimiento en concreto de la utilidad pública.</p> <p>e) Cualquier instalación de los grupos cuarto y quinto que estén sujetas a autorización administrativa previa y requieran un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.</p>
SIMPLIFICACIÓN GRUPO PRIMERO	
<p>Ampliaciones de posiciones de subestaciones de transporte secundario pasan a Grupo Quinto Se amplía la casuística de las pequeñas modificaciones de líneas aéreas que pasan a Grupo Quinto. Subestaciones de distribución exclusivamente de maniobra, seccionamiento o reparto pasan a Grupo Quinto. Ampliaciones de posiciones de subestaciones de distribución y compactación de parques pasan a Grupo Quinto. Subestaciones de particulares pasan a Grupo Tercero.</p>	

Se estima que estas medidas suponen incorporar simplificación en un 25 % de los expedientes que se tramitan por el Grupo Primero, al reclasificarlos al Grupo Quinto.

RUPO TERCERO	
Redacción Decreto 70/2010	Propuesta decreto
Centros de transformación y líneas de titularidad de los consumidores para su uso exclusivo que no se encuentren incluidas en el grupo primero.	<p>Instalaciones titularidad de los consumidores para su uso exclusivo, incluidas, entre otras:</p> <p>a) Subestaciones, centros de transformación y líneas.</p> <p>b) Instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en alta tensión.</p> <p>c) Las instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en baja tensión cuyo suministro asociado se conecta a la red de transporte o distribución en alta tensión en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>i. La medida de intercambio de energía con la red del sistema antivertido se efectúe en el lado de alta tensión del transformador.</p> <p>ii. La red interior en alta tensión del consumidor asociado cuente con más de un transformador.</p> <p>d) Grupos electrógenos que generan en alta tensión que se destinen exclusivamente a suministro de emergencia.</p> <p>e) Infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos titularidad de consumidores para su uso exclusivo no incluidas en el grupo primero ni quinto.</p>
SIMPLIFICACIÓN	
Se incluye, para mayor claridad, una relación no exhaustiva de las instalaciones que pertenecen a este grupo, incluidas las que estaban en otros grupos y se recalifican al Grupo Tercero.	

(*) Aclaración instalaciones de autoconsumo sin excedentes que generan en baja tensión cuyo suministro asociado se conecta a la red de transporte o distribución en alta tensión en las que se cumpla la medida de intercambio de energía con la red del sistema antivertido se efectúe en el lado de alta tensión del transformador.



GRUPO QUINTO	
Redacción Decreto 70/2010	Propuesta decreto
<p>Todas aquellas instalaciones no incluidas en los grupos anteriores, y en particular:</p> <p>a) Instalaciones de producción en régimen especial y sus instalaciones de conexión a las redes de transporte o distribución.</p> <p>b) Grupos electrógenos que generen en alta tensión.</p> <p>c) Líneas directas.</p> <p>d) Instalaciones de distribución que no se encuentren incluidas en los grupos primero o segundo.</p>	<p>Todas aquellas instalaciones de distribución y otras no incluidas en los grupos anteriores, y en particular:</p> <p>a) Instalaciones de producción (incluido autoconsumo con excedentes) a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y sus instalaciones de evacuación de potencia superior a 500 kW y que requieran autorización administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.</p> <p>b) Instalaciones de almacenamiento que puedan inyectar energía en las redes de transporte o distribución.</p> <p>c) Resto de instalaciones de producción (incluido el autoconsumo con excedentes) y de almacenamiento que, por su potencia, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, solo requieran autorización de explotación, que se tramitarán en lo que resulta de aplicación para este grupo.</p> <p>d) Líneas directas.</p> <p>e) Modificación de instalaciones del grupo primero siempre que la magnitud de la misma no requiera, a juicio del órgano competente en materia de energía, que sea considerada dentro del grupo primero a efectos de su tramitación.</p> <p>f) Infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW titularidad de consumidores para su uso exclusivo y que requieran autorización administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.</p>
SIMPLIFICACIÓN	
<p>Grupos electrógenos que generen en alta tensión para suministro de emergencia pasan a Grupo Tercero. Instalaciones de autoconsumo sin excedentes conectado en alta tensión con la ubicación de los equipos de intercambio de energía con la red o de medida del consumo se efectúe en el lado de baja de transformador y en la red interior tengan un único transformador pasan a la tramitación por REBT (Orden 9344/2003, de 1 de octubre). Resto de instalaciones de autoconsumo sin excedentes pasan a Grupo Tercero.</p> <p>Novedades no definidas previamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones de almacenamiento. - Instalaciones para recarga de vehículo eléctrico. 	

Estimamos que la simplificación en el Grupo Quinto afectaría a un 31 % de los expedientes, fundamentalmente motivada por la reclasificación de las instalaciones de autoconsumo sin excedentes en el Grupo Tercero y en la Orden 9344/2023.

Sobre lo indicado, tendríamos que las medidas simplificadoras afectarían a más de un 20 % de la totalidad de los expedientes que tienen actualmente que ser objeto de autorización o comunicación.

- En materia de utilidad pública:

Se ha incorporado el capítulo IX, que introduce como primera novedad la necesidad de que la declaración de utilidad pública se formule cuando existe ya una solicitud de autorización de construcción con un concreto y definido proyecto de ejecución que se somete a autorización o ha sido autorizado, tal y como ha establecido ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 23 de marzo de 2010 RECURSO DE CASACIÓN Núm: 512/2007)

Se eliminan del artículo 37 las limitaciones a los acuerdos previos y a disponer de un porcentaje de terrenos.

- En materia de desmantelamiento de instalaciones de producción:

El Capítulo X tiene en cuenta la problemática derivada del despliegue de instalaciones de producción con tecnologías renovables que, como se ha indicado, requieren extensas superficies de territorio para su implantación que se verán afectadas al final de su vida útil.

Se prevé para las instalaciones de producción, almacenamiento o de autoconsumo con excedentes que no estén sobre cubiertas de edificios u otras construcciones y que hayan sido objeto de un procedimiento de evaluación ambiental ordinario o simplificado, la necesidad de aportación de una garantía económica con el objetivo de acometer el desmantelamiento y adecuación de los terrenos en los que se implanta la instalación conforme el programa de desmantelamiento resultante de la evaluación ambiental.

A tales efectos, se establece el procedimiento y los criterios para determinar la garantía y su liberación una vez cumplidas las obligaciones de desmantelamiento de las instalaciones.

Estas medidas ya han sido adoptadas por otras Comunidades Autónomas en las que el despliegue de renovables se ha producido con anterioridad al registrado en la Comunidad de Madrid.

- En materia de intervención urbanística en las instalaciones de transporte secundario:

El Capítulo XI incorpora el régimen especial establecido en el artículo 5.3 de la LSE, según el cual, a las instalaciones de transporte cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado se les aplicará lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

Esta regulación especial tiene como objetivo propiciar el desarrollo de la red de transporte, que resulta estratégico para el despliegue de la electrificación de la economía, la integración de las energías renovables y la garantía del suministro.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

1º. **Adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias.**

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye en su artículo 26.3.1.3 a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de Industria. Así mismo, de conformidad con el 26.1.11 se atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad, sin perjuicio de lo establecido en los números 22ª y 25ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Así mismo, conforme el artículo 27.8 de la citada norma, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen energético.

El Decreto 235 /2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, establece en su artículo 10.5 que le corresponden a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, el ejercicio de las competencias administrativas en relación con las actividades destinadas al suministro de energía o productos energéticos, incluida su producción, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, así como con las condiciones de calidad, regularidad, contrato y facturación de acceso en que se prestan dichos suministros.

De conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la LSE, corresponde a la Comunidad de Madrid, autorizar las instalaciones de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada inferior o igual a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte secundario, instalaciones de distribución, acometidas de tensión inferior a 380 kV, líneas directas y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, cuando su aprovechamiento y ubicación afecte al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Así mismo, le corresponde a dicha Dirección General, el ejercicio de las competencias administrativas en materia de instalación, puesta en servicio, ampliación y modificación de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial que estén destinadas a la producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de energía o productos energéticos, así como de las instalaciones receptoras y consumidoras de energía y productos energéticos.

En relación con las anteriores competencias, también le corresponde la inspección, el control y la vigilancia del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y normas de seguridad sobre las instalaciones y actividades destinadas al suministro de energía o productos energéticos, así como de las instalaciones receptoras y consumidoras de energía o productos energéticos.

Así, según lo establecido en el artículo 53.9 de la LSE, las instalaciones de producción, transporte, distribución de energía eléctrica y líneas directas, las destinadas a su recepción por los usuarios, los equipos de consumo, así como los elementos técnicos y materiales para las instalaciones eléctricas deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Resultan por ello de aplicación en el ámbito de la seguridad industrial, fundamentalmente, los reglamentos siguientes:

- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

En consecuencia, en base a las competencias indicadas y al marco legal existente establecido en la LSE y la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, el proyecto de decreto se incardina adecuada y coherentemente en el régimen jurídico existente en la materia objeto de regulación.

2º. **Justificación del rango normativo propuesto para el proyecto y de su vigencia indefinida.**

El artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece como una de las atribuciones del Consejo de Gobierno aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

En el caso que nos ocupa, se trata de un reglamento de desarrollo de una Ley del Estado, siendo por tanto ajustada a la propuesta de norma el rango de decreto asignado.

Así mismo, el presente proyecto de decreto plantea un ámbito de aplicación indefinido, en tanto que no pretende regular una situación circunstancial o temporal, sino que supone una actualización de la normativa autonómica existente en la materia vigente desde el año 2010.

3º. **Listado de normas derogadas como consecuencia de la entrada en vigor del decreto.**

El presente decreto deroga la el vigente en la actualidad, el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid, así como cualquier normativa que se oponga a lo indicado en el presente decreto.

La Orden de 31 de enero de 2011, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen los formularios y modelos de presentación de solicitudes en los procedimientos de autorización de instalaciones de alta tensión en la Comunidad de Madrid, conforme lo previsto en su disposición final primera, habilita al titular de la dirección general competente en materia de energía para adoptar las medidas que considere oportunas para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en dicha Orden, así como para mantener actualizados los modelos, instrucciones y formularios definidos en la misma.

Dichos formularios han sido objeto de sucesivas actualizaciones y, con independencia de las reclasificaciones de los grupos de tramitación o las novedades incluidas en el proyecto de decreto, mantiene su vigencia.

4. **ANÁLISIS DE IMPACTOS PRESUPUESTARIOS Y SOCIALES**

1º. **Impacto presupuestario.**

No existen afecciones en ingresos ni en gastos, ya que lo que se propicia con la nueva norma en una simplificación de procedimientos que no tienen efecto presupuestario.

El presente decreto no incrementa las obligaciones que ya tenía la administración de la Comunidad de Madrid en relación con la competencia en materia de instalaciones eléctricas de alta tensión, sino que favorece un eficaz ejercicio de las mismas, en tanto que las medidas simplificadoras redundan también en beneficio de la propia administración.

2º. **Impacto económico**

Es presumible que el proyecto normativo tenga un impacto económico favorable, toda vez que se han conseguido simplificaciones en los procedimientos administrativos de autorización de los que se pueden derivar un acortamiento de los plazos de tramitación permitiendo que las instalaciones puedan construirse y ponerse en servicio antes. En todo caso el impacto debe ser calificado como

bajo, como se indicará a continuación.

Por lo que se refiere a las instalaciones que no están sujetas a autorización administrativa, se verán beneficiadas en algún caso por la reclasificación en este grupo de un mayor número de instalaciones, las cuales, al igual que sucedía en la normativa anterior, solo tienen la obligación de comunicación de la documentación que acredita el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias de seguridad industrial de aplicación, sin perjuicio del ejercicio del posterior control por parte de la dirección general competente en materia de energía.

De conformidad a lo establecido en el artículo 7.3 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y lo previsto en el artículo 33 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, se solicitó informe de impacto económico del proyecto de decreto a la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

En relación con lo anterior, se recibió el requerimiento de la Dirección General de Economía de información adicional, toda vez que según se desprende de la valoración realizada por dicha dirección general, el proyecto de decreto tendría un carácter eminentemente procedimental, no imponiendo cargas sino reduciendo y simplificando procedimientos. Viniendo la necesidad de informe de impacto determinada por la incidencia económica en el sector regulado, incidencia que ha de ser relevante porque afecte a la producción o al consumo.

Mediante escrito de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de fecha 3/07/2024 (Ref: 14/019640.9/24) se da respuesta al requerimiento, informando que efectivamente el contenido del proyecto de decreto es una actualización de la normativa autonómica existente a la normativa básica en la materia, a las nuevas tecnologías y agentes que participan en el sector y que ahonda en la simplificación administrativa de los procedimientos de autorización y comunicación de las instalaciones de alta tensión en la Comunidad de Madrid, por lo que no se deriva de ella ningún efecto que pueda afectar a una mayor o menor producción de energía eléctrica o un incremento o disminución del consumo de la misma, entendiéndose por ello que decaía la necesidad de analizar el impacto económico y regulatorio del proyecto normativo al no concurrir los requisitos establecidos.

3º. Efecto de la norma sobre la competencia.

El presente decreto no incide en la situación de la competencia.

Adicionalmente, en el caso de las instalaciones de autoconsumo sin excedentes que se pasan a tramitar por el procedimiento de baja tensión previsto en la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas conectadas a una alimentación en baja tensión, que se estima en un 60% de las actualmente tramitadas de este tipo, los solicitantes dispondrán de la posibilidad de elegir la Entidad de Inspección y Control (EICI) que consideren, de entre las más de veinte que operan en este campo reglamentario.

4º. Impacto sobre la Unidad de Mercado.

El proyecto de orden respeta los principios establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, dado que no añade ningún tipo de requisito al ejercicio de la actividad económica adicional al ya establecido en la regulación nacional vigente.

5º. **Impacto por razón de género.**

En la tramitación del presente proyecto normativo se solicitó Informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de acuerdo con el artículo 6.3 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. El citado informe de fecha 12/09/2024 (Ref: 58/104669.9/24) concluye que se aprecia un impacto neutro por razón de género en el proyecto de decreto.

6º. **Impactos del proyecto en la infancia, la adolescencia y la familia.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y de acuerdo con el artículo 6.3 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado Informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre. Habiéndose recibido informe de fecha 27/05/2024 (Ref: 48/250338.9/24) en el que se concluye que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

7º. **Impacto presupuestario en materia de ingresos**

Por lo que se refiere al posible impacto presupuestario en materia de ingresos recogido en el artículo 9 b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en correlación con la previsión establecida en la Disposición Adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2025, el proyecto de decreto no supone una disminución en materia de ingresos.

Así como se ha indicado, se produce una simplificación de los procedimientos por reclasificación de algunas tipologías de instalaciones en distintos grupos de tramitación. Esta reclasificación no supone una alteración de los ingresos toda vez que las tasas aplicables se establecen en función de la cuantía del presupuesto de la actuación, no de su grupo de tramitación. A tales efectos, hay que tener en cuenta que, en el caso del grupo primero, además de las tasas, los gastos de inserción para publicación en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid o las publicaciones en los medios de comunicación en el caso de solicitudes de utilidad pública corren a cargo del solicitante.

8º. **Otros impactos**

Por razón de la materia sobre la que versa, la norma proyectada no contiene ninguna disposición que pueda producir impactos negativos en materia social, medioambiental, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ni en salud pública.

5. **DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.**

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el objetivo de garantizar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, en cumplimiento de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y

simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto, se sometió a consulta pública el proyecto de decreto, en el apartado Normativa y Planificación > Consulta pública del Portal de Transparencia y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, desde el 8 de al 26 de abril de 2024, ambos inclusive.

Durante dicho periodo no se han recibido aportaciones.

- b) Ha sido sometido a informe de:
- Informe de impacto de género por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.
 - Informe de impacto en la infancia, adolescencia y familia por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.
- c) Se ha sometido a informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, en el artículo 8.4) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre.

Así, con fecha 28/06/2024 se emite Informe 51/2014 de Coordinación y Calidad Normativa, sobre el proyecto de Decreto, en el que se realizan las observaciones siguientes:

- *Apartado 3.2: En relación con la con la justificación del principio de transparencia, se sugiere eliminar la cita del artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de la parte expositiva del proyecto de decreto.*

Se ha eliminado de la parte expositiva del decreto conforme la sugerencia indicada.

- *Apartado 3.3.1 (i): Por todo ello, se sugiere adaptar a dichas reglas (enumeraciones y subdivisiones) la composición de los artículos 3, 15.10 y 17.1.*

Se han revisado los artículos 3, 15.10 y 17.1. a las reglas solicitadas.

- *Apartado 3.3.1. (ii)*

a) *Cita de norma completa en el décimo párrafo de la parte expositiva y artículo 6.2.*

b) *Cita de norma abreviada las referencias normativas en los artículos 3.5.a) y g), 17.3.a) y en el artículo 44.*

Se han realizado las correcciones indicadas en dichos artículos.

- *Apartado 3.3.1 (iii) Eliminar referencias a “presente decreto” (en los artículos 8, 9.2 y disposición derogatoria única), y “de este decreto” (artículos 3.5.h), 4.4, 17.1, 18.2, 25.9, 27, 33.3, 40.1 y 41.1).*

Se eliminan las referencias en los artículos indicados.

- *Apartado 3.3.1 (iv) Añadir un espacio entre el número ordinal y símbolo de porcentaje y por ello sustituir «20%» por «20 %» [artículo 15.10.f)], «50%» por «50 %» (artículo 37.2) y «10%» por «10 %» (artículo 38.3),*

Se corrige conforme lo solicitado.

- *Apartado 3.3.1 (v) restringir uso de mayúsculas escribir en minúsculas, entre otras, las palabras*

«Administraciones» (artículos 12, 15, 19.5, 25, anexo I 3.b), anexo II), «Administración» (artículo 15.1), «Ayuntamientos» (artículo 36.2), «Consejería» (disposición final primera), «Anexos» (artículo 8), «Anexo» (artículos 9.2, 15.1, 16.1 y 5, 18.1, 19.3, 21, 23.2, 25.2), «Reglamentos (técnicos)» (artículos 25.2, 40.1, ANEXO III 1, ANEXO IV), «Sector Eléctrico» (artículo 39.1), «Título» (artículo 39.2, 43.3), «Consejería» (artículos 8, 15.6 y disposición final primera) y «Decreto» (artículo 17.2).

Se corrige en el sentido solicitado.

- Apartado 3.3.1. (vi) unificar en el conjunto del proyecto de decreto las referencias a las «Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general»

Se subsana en el sentido solicitado.

- Apartado 3.3.2 (i) Eliminar «XX/XXXXX, de XX de XXXX» del título del proyecto de decreto.

Se procede en el sentido indicado.

- Apartado 3.3.2 (ii) Se sugiere una mayor concreción citando normativa estatal en la parte expositiva del proyecto de decreto.

Se incorpora en el expositivo las referencias legales a Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- Apartado 3.3.2. (iii) Se sugiere sustituir el párrafo duodécimo de la parte expositiva.

Se incorpora el párrafo solicitado: “En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de análisis de impactos de carácter social, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e interior, y de la Abogacía General.”

- Apartado 3.3.3 (iv) Adecuar el último párrafo de la parte expositiva recoge las competencias en cuyo ejercicio se dicta el decreto y la fórmula promulgatoria.

Se amplía el contenido del último párrafo en el sentido indicado en el informe.

- Apartado 3.3.3 (i) Como observación general a esta parte del proyecto, se sugiere revisar las referencias al «acta de puesta en servicio».

Se sustituye “acta de puesta en servicio” por “autorización de explotación” en el texto del proyecto.

- Apartado 3.3.3 (ii), se sugiere sustituir «TÍTULO I» por «TÍTULO PRELIMINAR», esto conlleva la reenumeración con romanos del resto de los cuatro títulos. Esta observación es trasladable al apartado 2 del cuerpo de la MAIN, en el que se describe la estructura del proyecto de decreto.

Se reenumera el texto del proyecto y subsana la MAIN.

- Apartado 3.3.3 (iii) En el artículo 2. 3.a) se sugiere, para mayor claridad y precisión, sustituir «kV» por «kilovoltio (kV)». En el mismo sentido, en el artículo 3.1.a) sustituir «kW» por «kilovatio (kW)».

No se considera adecuada dicha sustitución, toda vez que esta norma, como los reglamentos técnicos estatales a los que hace referencia, utilizan los símbolos de las unidades legales de medida en España, las cuales vienen establecidas por el Real Decreto 2032/2009, que traspone la directiva 80/181/CEE, por la que el Consejo de las Comunidades Europeas estableció el uso del sistema internacional de unidades como sistema legal de unidades.

- *Apartado 3.3.3 (iv) De conformidad con la regla 29 de las Directrices, relativa a la composición de los artículos, se sugiere añadir un punto final al título del artículo 3.*

Se añade.

- *Apartado 3.3.3 (v) Se considera excesivo el número de apartados del artículo 4 y del artículo 15, sugiriendo dividirlos.*

Adicionalmente, se observa en el artículo 4, una variación respecto al artículo 4.5 del Decreto 70/2010, de 7 de octubre, establece que estas «requerirán autorización para la puesta en servicio, así como la notificación a la Dirección General competente en materia de energía cuando se pongan en funcionamiento para atender situaciones excepcionales de explotación de la red» añadiendo el artículo 4.5 del proyecto de decreto la autorización de construcción. Por ello se sugiere mencionar y justificar esta modificación, ya que supone, además, añadir una carga administrativa que no se identifica ni menciona en la MAIN.

Con respecto a la extensión de los artículos 4 y 15, se considera que su no fraccionamiento facilita la comprensión de la norma.

Por lo que se refiere a que el nuevo proyecto de decreto incorpora una carga administrativa adicional al incorporar la autorización de construcción, cabe indicar que ambas solicitudes y su resolución son simultáneas y no implican por ello un trámite adicional, ni tampoco más documentación que la actualmente prevista en el Decreto 70/2010. Si bien este tipo de instalaciones requieren en su mayor parte de la realización de muy poca obra para su implantación, puesto que se trata de equipos autónomos e independientes, si es necesaria la instalación de vallados de protección, determinadas conexiones y la puesta a tierra. Por ello se ha creído conveniente que la autorización primera incluya la referencia a la construcción, sin perjuicio de la simultaneidad de su tramitación.

- *Apartado 3.3.3 (vi) Se sugiere revisar el título del artículo 8, «Modelos de documentos y formas de presentación», ya que su contenido solo se dedica a establecer la competencia para establecer los formularios de solicitud. Además, respecto de los modelos de documentos, se remite a los indicados en los anexos que incorpora el proyecto de decreto.*

Adicionalmente, se sugiere concretar el órgano competente para establecer estos formularios, dentro del consejería competente en materia de energía.

Se incorpora la referencia a “la dirección general que corresponda”.

Este artículo se modifica también con motivo de otros informes recibidos.

- *Apartado 3.3.3 (vii) El artículo 11 regula el trámite de información pública estableciendo su apartado que, además de insertar «anuncio extracto de las mismas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», el citado anuncio y la documentación necesaria se publicará en «el portal web de la Comunidad de Madrid para su consulta», sugiriéndose concretar si este se está refiriendo al Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.*

Sobre este particular, se indica que la publicación no será en el Portal de Transparencia sino en el espacio del web utilizado por la dirección general competente en materia de energía con esta

finalidad. Se modifica el artículo 11 para concretar su redacción:

“Así mismo, el citado anuncio y la documentación necesaria se publicará en el portal web de la Comunidad de Madrid para su consulta en el enlace que a tales efectos se consignará en el anuncio. “

- Apartado 3.3.3 (viii) El artículo 12 regula el trámite información a otras Administraciones públicas, organismos o empresas, estableciendo, como novedad, que el plazo de solicitud del informe se modifica de treinta días a un mes. La MAIN, además, indica que «se introduce un mecanismo de resolución de discrepancias, mediante la resolución por el Consejo de Gobierno» que, sin embargo, no se refleja en el proyecto de decreto, ya que este mecanismo se recoge en el artículo 15 relativo a la autorización administrativa de construcción. Se sugiere, por tanto, revisar este aspecto.

Se trataría de una errata, ya que el procedimiento de resolución de discrepancias se ha establecido en la fase de construcción.

- Apartado 3.3.3 (ix) En el artículo 13 se sugiere sustituir la cita del artículo 114 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por la del artículo 35 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que establece la obligación de solicitar este informe y constituye legislación básica, de acuerdo con su disposición final segunda.

Se procede a la sustitución de la citada referencia y a indicar el sentido del silencio y su plazo conforme la normativa básica indicada.

- Apartado 3.3.3 (x) En el artículo 14, que regula la resolución de autorización administrativa previa, se observa que su apartado 4 mantiene la regulación actual indicando. Se ha eliminado, sin embargo, la precisión respecto a que en la autorización administrativa «se hará constar que, si no se solicita la aprobación del proyecto de ejecución en el plazo concedido, se producirá la caducidad de la autorización administrativa», sugiriéndose mencionar y justificar esta novedad en la MAIN.

Esta observación resulta aplicable también a los artículos 15, 25.7 y 29.2.

Sobre este particular, se hace notar la actual redacción del artículo 4.8 relativo a las autorizaciones administrativas:

“8. El incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en las autorizaciones, incluidos los plazos otorgados, o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento, podrá dar lugar a su revocación, previa audiencia de los interesados.”

Es decir, para todas las autorizaciones posibles, previas, de construcción, explotación, transmisión y cierre, se establece la condición de la revocación, en consonancia con el artículo 53.10 de la LSE. Este régimen de revocación se entiende más adecuado a la naturaleza de este tipo de autorizaciones (obras muchas veces parcialmente ya ejecutadas) en las que cabe poder apreciar causas que justifiquen la ampliación de plazos.

- Apartado 3.3.3 (xi) En el artículo 15, que regula la autorización administrativa de construcción, se sugiere sustituir el párrafo segundo se su apartado 10, por la redacción propuesta”

Se modifica la redacción en el sentido sugerido.

Se sustituye «15 m» por «15 metros».

- *Apartado 3.3.3 (xii) En el artículo 16.5 se incorpora como novedad la posibilidad de solicitar una autorización de explotación provisional limitada a un periodo de tiempo, que, de acuerdo con la MAIN, se considera necesaria en algunos casos de cierta complejidad técnica.*

Se sugiere precisar, para mayor seguridad, este periodo de tiempo, quien lo determina y si debe figurar en la resolución de autorización provisional.

Se considera, a priori, difícil establecer un periodo máximo para una posible autorización provisional debido a que la variedad de circunstancias que pueden producirse en el desarrollo de un proyecto eléctrico de cierta envergadura. Atendiendo a la sugerencia se considera que un plazo razonable pueden ser seis meses, sin perjuicio de que pueda haber algún caso que requiriese más, para lo cual se opta por una redacción que permite la discrecionalidad del órgano competente en materia de energía si apreciase causas que requieran de mayor plazo.

Entendemos que tanto la determinación de plazo como que figure en la resolución de autorización se deduce que corresponden a la dirección general con competencias para la autorización de explotación.

- *Apartado 3.3.3 (xiii) Se sugiere sustituir la redacción del artículo 17 conforme con la regla 31 de las Directrices y modificar el apartado 1.*

Se adapta la redacción a la sugerencia realizada.

- *Apartado 3.3.3 (xiv) Se sugiere, que la MAIN destaque y justifique la novedad del artículo 21 frente a la anterior redacción del Decreto, incluyendo también la referencia a que se ha modificado también el anexo III, incorporando la documentación a presentar para el caso de las instalaciones de autoconsumo sin excedentes.*

Se ha incorporado una referencia a esta novedad en el apartado 2. 3º de la presente MAIN conforme se indica en la sugerencia.

- *Apartado 3.3.3 (xv) En el artículo 23, dedicado a equipos auxiliares de emergencia de empresas de transporte y distribución, establece una autorización administrativa de construcción y de explotación de la instalación en cuestión, en su apartado 2, si bien su apartado 3 habla de «autorización administrativa» que parece referirse a la autorización administrativa de construcción y de «acta de puesta en servicio», por lo que se sugiere unificar la terminología para mayor seguridad jurídica.*

Adicionalmente, en su apartado 4, se sugiere sustituir «6 meses» por «seis meses».

Se aclara la redacción del apartado 3.
Se sustituye «6 meses» por «seis meses».

- *Apartado 3.3.3 (xvi) En el artículo 25.9 se sugiere, para mayor seguridad, concretar que «No requerirán una nueva autorización administrativa de construcción las variaciones de las instalaciones que se produzcan en fase de ejecución que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 15.10 de este decreto».*

Se incorpora la redacción en el sentido sugerido.

- *Apartado 3.3.3 (xvii) En el artículo 27, de conformidad con la regla 29 de las Directrices, se sugiere eliminar el guion sustituyendo el texto actual por «Artículo 27. Modificaciones de instalaciones.».*

Se elimina el guion conforme lo sugerido.

- *Apartado 3.3.3 (xviii) En el artículo 30, se sugiere numerar como apartado 3 el segundo párrafo del apartado 2.*

Se renumera conforme la sugerencia efectuada.

- *Apartado 3.3.3 (xix) En el artículo 34, dedicado a la regulación de la «Baja de instalaciones del grupo tercero», se incluye una novedad que no se menciona en la MAIN ya que se exige, como en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, la obligación de comunicar esta baja a la dirección general competente en materia de energía por los titulares de dichas instalaciones en el plazo de un mes desde que se haga efectivo el desmantelamiento de las instalaciones, añadiéndose, además, que deberá aportarse la «declaración responsable del titular».*

Se observa, por tanto, una confusión entre la comunicación y la declaración responsable, y una indefinición en la que no queda claro si el cierre exige una declaración responsable, que ha de presentarse antes de producirse este cierre o una comunicación que es posible presentar en el plazo de un mes siguiente a este. Se sugiere revisar este aspecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 de la LPAC.

Se ha revisado la redacción de dicho artículo. Se pretende que el titular, a posteriori, mediante una declaración responsable, manifieste que efectivamente se ha realizado el desmantelamiento (no es suficiente que la instalación deje de funcionar, puesto que, aunque no esté prestando servicio, las obligaciones de mantenimiento e inspección siguen siendo aplicables).

- *Apartado 3.3.3 (xx) En el apartado 2 del artículo 39, relativo a la «Intervención urbanística en las instalaciones de transporte secundario», se sugiere precisar que lo dispuesto es de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que ha sido dictada al amparo de lo previsto en el artículo 149.1. 22.^a y 25.^a de la Constitución española.*

En el apartado 2 del artículo 39 se hace referencia al informe urbanístico, estando en el apartado 1 referenciadas las disposiciones que resultan de aplicación. No se considera la sugerencia.

- *Apartado 3.3.3 (xxi) En el artículo 40, respecto de la «Verificación e inspección de las instalaciones», se observa una modificación relativa al plazo para subsanar, que actualmente el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, establece como máximo en seis meses con la posibilidad de que por causa justificada y previa solicitud del titular la dirección general competente en materia de energía, se conceda un plazo mayor.*

El proyecto de decreto elimina la posibilidad de ampliación de plazo, lo que se sugiere mencionar y justificar como novedad en la MAIN en la que, sin embargo, se afirma que la regulación del proyecto de decreto regula aspectos específicos relativos a estas actividades, «tal como se establecía en el Decreto 70/2010».

Adicionalmente, en el apartado 2 de este artículo se sugiere escribir en minúsculas «Organismos de Control Autorizados» y «Organismo de Control Autorizado».

Se hace una referencia en la MAIN, apartado 1.1^o, al cambio de redacción de los plazos de subsanación de las actas, conforme la actual normativa vigente reglamentaria en materia de instalaciones de alta tensión que no prevén aumentos de plazo de subsanación.

Se subsana la referencia a los organismos de control, indicando que son organismos de control habilitados, conforme la vigente Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

- *Apartado 3.3.3 (xxii) En el artículo 43.3 in fine se sugiere sustituir «en el Título II y III del*

decreto» por «en los títulos II y III».

Se sustituye por “título Preliminar y I” según la revisión de títulos efectuada.

- Apartado 3.3.3 (xxiii) Se sugieren modificaciones a las disposiciones derogatorias y finales, de conformidad con la regla 37 de las Directrices.

Se modifican conforme la sugerencia formulada.

- Apartado 3.3.3 (xxiv) Se sugiere incluir una disposición transitoria que establezca el régimen aplicable a los expedientes sobre las materias reguladas en el decreto iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Se incorpora en el texto del proyecto.

- Apartado 3.3.3 (xxv) En la disposición final primera se sugiere sustituir «Se faculta» por «Se habilita».

Se sustituye el término.

- Apartado 3.3.3 (xxvi) Entrada en vigor de la disposición final segunda.

No se proponen actuaciones.

- Apartado 3.3.4 (i) La regla 44 de las Directrices se dedica a la ubicación y composición de los anexos de las disposiciones normativas. Al respecto, se sugiere adaptar la composición de los cuatro anexos del proyecto de decreto a dicha regla.

Se adaptan los anexos según las directrices sugeridas.

- Apartado 3.3.4 (ii) Se sugiere que la división y subdivisiones, según corresponda, realizada en cada uno de los anexos se adapte a las reglas 31 y 32 de las Directrices.

Se modifican según las sugerencias realizadas.

4. OBSERVACIONES DEL ANÁLISIS DE LA MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO

- Apartado 4.1 (i) En coherencia con el título propuesto para el proyecto de decreto, se sugiere sustituir el título en la MAIN.

Se modifica el título en el sentido sugerido.

- Apartado 4.1 (ii) Ficha de resumen ejecutivo.

Se sustituye el título como se indica en el apartado a) de la sugerencia.

Por lo que se refiere al apartado b), entendemos que se justifica adecuadamente en la actual ficha, toda vez que la importancia de los cambios sobre el texto original desaconsejan manifiestamente una modificación de dicho texto y la elaboración de un decreto nuevo.

Se modifica el apartado “Estructura de la norma” según las indicaciones del apartado c).

Se modifica el apartado “Informes a los que se somete el proyecto” en coherencia con lo indicado en el apartado 5. de la presente MAIN, conforme la sugerencia del apartado d)

Se modifica el apartado “Trámites de participación” conforme la sugerencia del apartado e).

Se modifica el apartado “Adecuación al orden de competencias” conforme la sugerencia del apartado f).

Por lo que se refiere al apartado relativo a cargas administrativas, se ha cuantificado la afección a la tramitación.

Por lo que afecta a “Impacto Económico y Presupuestario”, observación apartado h), no se ha señalado ninguna casilla porque no se aprecia una afección presupuestaria de ningún tipo.

Se modifica el texto conforme la sugerencia del apartado i).

Se modifica el texto conforme la sugerencia del apartado j).

- Apartado 4.1 (iii) Consideraciones cuerpo de la MAIN

Respecto a la sugerencia del apartado a), se incorpora el apartado 1.1º, sin que sea necesaria una reenumeración completa.

Respecto a la sugerencia del apartado b), se modifica el título como se indica.

Se modifica el apartado 1.2º (actualmente el 1.3º) conforme la sugerencia del apartado c).

Se modifica el apartado 1.4º (actualmente 1.5º) conforme la sugerencia del apartado d).

Se modifica el apartado 2.1º conforme la sugerencia del apartado e).

Se modifica el apartado 2.2º incorporando la relación de anexos, conforme el apartado f). Se considera que las novedades del decreto se han comentado en otros apartados de la MAIN.

Por lo que se refiere a la sugerencia del apartado g) relativa al cálculo de cargas, debe recordarse que este proyecto de decreto, conforme se ha indicado en el apartado 1.1º no incorpora impactos ni cargas significativas. Con carácter general se ha producido una simplificación de procedimientos para algunos tipos de instalaciones al adaptarse a la nueva normativa sectorial, tanto reglamentos de tipo técnico dictados por la Administración del Estado como por la propia normativa básica del sector eléctrico. Por lo que no procedería el análisis de cargas administrativas.

Por lo que se refiere al artículo 42.1 que expresamente se cita en el informe, cabe indicar que es de naturaleza muy excepcional, por lo que no puede considerarse una carga significativa adicional para las empresas distribuidoras.

Se modifica el apartado 3.1º conforme la sugerencia h).

Se modifica el apartado 3.2º conforme la sugerencia i).

Se incorpora una aclaración en el apartado 4.1º conforme la sugerencia j).

Se modifican las referencias de los informes del apartado 4.5º conforme la sugerencia k).

Se modifica el apartado 6 de la MAIN conforme la sugerencia l).

- Apartado 4.2 Tramitación

Se modifica el apartado 5. a) de la MAIN en el sentido de la sugerencia a).

Se actualizan los informes solicitados a la situación actual de la tramitación, conforme se sugiere en el apartado b).

- d) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el proyecto de decreto se han solicitado los informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.

- 1º. Informe de la Secretaría General Técnica de Presidencia Justicia y Administración Local de fecha 26/06/2024 (Ref: 03/833201.9/24) que remite el informe con las observaciones formuladas por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de fecha 25/06/2024 (Ref: 03/812192.9/24).

Se formulan observaciones al artículo 8 del proyecto, proponiendo, en primer lugar, una modificación relativa a la forma de presentación por medios electrónicos, aplicable con carácter general a todos los procedimientos regulados en el proyecto de decreto.

Se incorpora el contenido indicado en lo relativo a las solicitudes que se presenten electrónicamente.

En el apartado segundo se hace una referencia a la normalización de modelos que no requiere actuación sobre el texto del proyecto.

- 2º. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Empleo de fecha 5/07/2024 (Ref: 65/576202.9/24) con diversas observaciones al que también se adjunta el informe del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 24/06/2024 (Ref: 49/700441.9/24).

En relación con las observaciones del informe del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, se procede a modificar el contenido del Anexo I, apartado 2.c), relativo a la documentación a presentar, con las aclaraciones formuladas referidas al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.

Por lo que respecta a las observaciones del informe de fecha 5/07/2024 (Ref: 65/576202.9/24), se comentan a continuación:

Primera: Se subsana la discrepancia en el resumen ejecutivo de la MAIN en lo relativo a la ausencia de cargas administrativas.

Se ha incorporado en el apartado 3º de la MAIN la referencia de las competencias en materia de energía previstas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, tal como también sugirió el informe de la Oficina de Calidad Normativa.

Segunda: Por lo que se refiere a las tasas de publicación, se incorpora en el artículo 11.1 la referencia al Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. En los artículos 14.3, 25.8 y 33.4, se incorporan remisiones a lo precisado en el artículo 11.1.

Tercera: Se sustituye en el artículo 31 el término “desafección” por “desvinculación” en el sentido sugerido.

Cuarta: Con respecto a la justificación del sentido del silencio, se incorpora el apartado 4.10, relativo a la regulación general de las autorizaciones, para no reiterarse en cada uno de los artículos:

10. Las solicitudes de las autorizaciones a las que se refiere este artículo se consideran desestimadas si no se notifica la resolución expresa en el plazo establecido, conforme lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Quinta: Se incorpora en el apartado 15.6 la necesidad de remitir el expediente y un informe técnico que acompañe a la propuesta de resolución de la discrepancia, en línea con la sugerencia formulada.

Sexta: Se considera que el desarrollo normativo relativo a expropiación regula aspectos que tienen como objetivo la acreditación por el solicitante de los bienes o derechos en la fase de declaración de la utilidad pública cuya ocupación resulta estrictamente indispensables en el caso de las nuevas tecnologías, en las que no existen referencias reglamentarias que puedan adoptarse a diferencia de lo que ocurre en las líneas eléctricas de alta tensión, o en las subestaciones, en las que sí existen referencias de condiciones y distancias reglamentarias determinadas. Esta acreditación debe incorporarse en el proyecto de ejecución, que como también la jurisprudencia ha reiterado, constituye el elemento que debe concretar y definir los bienes y derechos imprescindibles que se pretende sean objeto de posterior expropiación.

Pare por ello, más adecuado, renombrar al título como “Utilidad pública”, ya que su contenido se refiere a la fase de declaración de la utilidad pública previa a la expropiación.

Séptima: Se subsanan las referencias de los organismos de control en el texto.

Octava: Se incorpora en la MAIN la petición, cuando corresponda, del dictamen de la Comisión Jurídico Asesora conforme la sugerencia indicada.

- 3º. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización, de fecha 26/06/2024 (Ref: 10/567039.9/24), en el que indica un error en la referencia al número de títulos del decreto, el cual se subsana en la MAIN.
- 4º. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de fecha 26/06/2024 (Ref: 49/771663.9/24), en el que no se formulan alegaciones.
- 5º. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de fecha 28/06/2024 (Ref: 06/232395.9/24), por el que se remite el informe de la Dirección General de Carreteras de fecha 26/06/2024 (Ref: 06/230683.9/24).

La Dirección General de Carreteras incide en el hecho de que solamente para el caso de las instalaciones que se tramitan por el grupo uno del proyecto de decreto se solicitan informes a otras Administraciones Públicas afectadas por el proyecto, no realizándose tal trámite en el resto de los grupos, lo cual puede dar lugar a conflictos si una vez autorizado el proyecto no pudiera ejecutarse por incumplir, en lo que les afecta, normativa de las carreteras autonómicas.

Las instalaciones de los grupos II, IV y V (se excluye el grupo III que no requiere autorización para su construcción) debido a su mayor simplicidad, están sujetas a un procedimiento simplificado que se ha venido realizando con la normativa actualmente vigente, Decreto 70/2010, sin que se haya producido conflictos, toda vez que el solicitante debe disponer de los permisos de terceros que correspondan para ejecutar el proyecto (o solicitar una nueva autorización en el caso de que los condicionados técnicos de otras administraciones deriven en cambios del proyecto autorizado) y en el momento de la solicitud de la autorización de explotación debe acreditar que dispone de los mismos.

- 6º. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de fecha 25/06/2024 (Ref: 47/580222.9/24) en el que no se formulan observaciones.
- 7º. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 24/06/2024 (Ref: 49/717260.9/24) en el que no se formulan observaciones.

- e) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el proyecto fue sometido al trámite de audiencia e información públicas habiendo sido publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid entre el 7 y el 28 de octubre de 2024.

Se han presentado diversas alegaciones que se analizan a continuación:

1ª - Punto Recargas, S.L. (Ref:10/928240.9/24) 28/10/2024

La empresa pone de manifiesto distintos problemas en el despliegue de las infraestructuras para la recarga de vehículos eléctricos: diferencias en la aplicación de la normativa por los ayuntamientos, sobrecostes derivados en las demoras por la obtención de licencias para la puesta en marcha y necesidad de unificación de criterios a nivel estatal.

Se propone, en primer lugar, incorporar en el artículo 25. Solicitud y documentación del grupo V, un nuevo apartado por el cual se establezca el sentido del silencio en sentido favorable para el solicitante.

Se informa que NO PROCEDE LA ALEGACIÓN ya que de conformidad a la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que tiene carácter básico, las resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a la referida ley se consideran desestimadas si no se notifica la resolución expresa en el plazo establecido en las disposiciones de desarrollo.

Cabe indicar que el artículo 3, del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, al que se remite en el escrito de alegaciones se refiere al ámbito de las competencias municipales. Tal es así que en el último apartado del artículo 48.5 que es modificado, expresamente indica que lo regulado se entenderá sin perjuicio del régimen de autorizaciones previsto en el artículo 53.

En ese mismo sentido, en las alegaciones se realiza una segunda propuesta de modificación del Anexo I Documentación a presentar en la tramitación de las instalaciones de los grupos primero y quinto, al objeto de incorporar en la documentación a presentar con la solicitud de explotación de la instalación del apartado 3.b) una declaración responsable que incluya tanto los trabajos realizados en la parcela como los necesarios fuera de la parcela.

Es por ello que la declaración responsable que se solicita en dicho apartado incluye a todas las instalaciones que hayan sido objeto de autorización previa, por lo que no se necesita aclaración ni precisión adicional en el texto del decreto y NO PROCEDERÍA LA ALEGACIÓN.

Por lo que se refiere a incorporar un apartado c) de regular un plazo de silencio administrativo favorable de seis meses para todos los municipios de la Comunidad de Madrid en virtud de lo indicado en el referido Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, se reitera que la regulación de la instalación de puntos de recarga en el ámbito de las competencias municipales está regulada en el artículo 48.5 por la modificación establecida en dicho Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, siendo de carácter básico y competencia de la Administración del Estado., por lo que NO PROCEDERÍA LA ALEGACIÓN.

2ª - FASTNED ESPAÑA, S.L. (Ref:10/927536.9/24) 28/10/2024

Se presentan alegaciones coincidentes con las presentadas por Punto Recargas, S.L., por lo que nos remitimos a lo contestado en el apartado correspondiente.

3ª - **CHARG-ELECTRA SPAIN S.L. (Ref:06/368605.9/24) 28/10/2024**

Se presentan alegaciones coincidentes con las presentadas por Punto Recargas, S.L., por lo que nos remitimos a lo contestado en el apartado correspondiente.

4ª - **VIRIDI ENERGÍAS RENOVABLES ESPAÑA, S.L. (Ref:10/928365.9/24) 28/10/2024**

VIRIDI ENERGÍAS RENOVABLES ESPAÑA, S.L. expone en su escrito las dificultades que suponen para los promotores la definición concreta de proyectos de ejecución de instalaciones de producción con energías renovables, o almacenamientos stand-alone, etc. que sean objeto de evaluación ambiental simplificada en el plazo del que disponen desde que tienen concedido el derecho de acceso (seis meses para presentar ante la Administración competente las solicitudes de autorización acompañadas de la documentación técnica y ambiental correspondiente).

VIRIDI ENERGÍAS RENOVABLES ESPAÑA, S.L. estima que la obligación de presentar la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción conjuntamente en el caso de instalaciones sometidas a evaluación ambiental simplificada no va a suponer una agilización del trámite. Ello es debido a que el proyecto que se presente tiene escasas posibilidades de corresponderse con el que finalmente sea el que determine el proceso de evaluación ambiental. Lo cual supone un esfuerzo mayor para el promotor, en tanto que tiene que definir el proyecto de ejecución en un plazo escaso como se ha indicado y, para la propia administración, que tendrá que realizar una revisión más en detalle de un proyecto de ejecución que, con alta probabilidad se verá modificado, que si se tratase de un anteproyecto.

Por todo ello consideran que la tramitación de los proyectos de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y sus instalaciones de evacuación, que requiera de autorización administrativa y evaluación de impacto ambiental simplificada, incluidos según el proyecto de Decreto en el grupo cinco, no sea estrictamente obligatoria la tramitación conjunta de la autorización administrativa previa y de construcción, sino que los solicitantes puedan acogerse de forma voluntaria a la tramitación conforme al grupo primero.

Revisadas las alegaciones, se considera que en base a la experiencia en la tramitación de los dos últimos años se evidencia que se producen modificaciones significativas y de manera generalizada en los proyectos de instalaciones de producción que requieren una evaluación ambiental simplificada. Es por ello que se considera adecuado para este tipo de instalaciones recalificarlas al grupo primero, sin perjuicio de que los titulares que lo consideren puedan presentar simultáneamente la autorización administrativa previa y la de construcción en un único acto. SE ADMITE LA ALEGACIÓN EN PARTE.

Es por ello que se proceden a modificar el artículo 3.1 e):

“e) Cualquier instalación de los grupos cuarto y quinto que estén sujetas a autorización administrativa previa y requieran un procedimiento de evaluación de impacto ambiental **ordinario**. “

Se modifica el artículo 25, eliminando el apartado 8:

8. En aquellos casos que la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la instalación hubiera sido objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, la resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, corriendo a cargo del solicitante los gastos de publicación correspondientes, conforme lo indicado en el artículo 11.1, así como en el portal web de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en la normativa ambiental de aplicación.

En segundo lugar, se plantea una alegación en lo referente al artículo 37. Límites de la utilidad pública.

Así, se indica que las exigencias establecidas en el artículo transcrito no se prevén en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Pero que teniendo en cuenta los problemas que se plantean en la práctica dicha exigencia, proponen que para acreditar el requisito del ofrecimiento de alcanzar un acuerdo resultará suficiente con el envío de un único burofax por parte del Promotor a los propietarios, incluyendo las condiciones ofrecidas, siempre que se acredite la entrega y sin que sea necesario más de un envío por parte del mismo, con el fin de evitar dilaciones en la tramitación de los proyectos.

Parece razonable atender a la alegación, puesto que efectivamente, a diferencia de lo que ocurre con la propia administración en la que existe un procedimiento previsto para los casos en los que no se consiga acreditar la recepción de la notificación por el interesado, tal cuestión en el ámbito privado puede derivar en un problema insalvable. SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

A tales efectos, se propone modificar el artículo 37.1 incorporando la redacción siguiente:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial básica, el solicitante deberá acreditar, en el momento de la solicitud, el ofrecimiento de acuerdo previo con todos los titulares de los bienes o derechos cuya ocupación justifique como estrictamente indispensable en su solicitud de declaración de utilidad pública, por cualquier medio que **permita tener constancia de su entrega**, a cuyo efecto la dirección general competente en materia de energía realizará las comprobaciones y requerimientos que estime oportunos.”

5ª- **NEXER INVESTMENTS, S.L. (Ref.: 10/926703.9/24) 28/10/2024**

Se plantean varias alegaciones:

La primera es al Artículo 3. Clasificación de instalaciones.

La empresa considera que para el caso de los proyectos de generación que además requieran de que parte de la infraestructura de evacuación sea cedida a la empresa distribuidora, dichas infraestructuras se tramitan de forma independiente a la planta, por lo que llevan tiempos de tramitación distintos. Por ello se propone que se incluya un apartado específico para acompasar el procedimiento de autorización de la instalación de producción con el procedimiento de autorización de la instalación que se cede a la distribuidora y que forma parte del proyecto de generación.

Entendemos que no le corresponde a la Administración gestionar y coordinar los plazos de realización de las infraestructuras propiedad del generador y de aquellas que se cedan a la distribuidora. Será el promotor del proyecto el que, atendiendo a las características de su proyecto, debe tanto controlar sus plazos como coordinarse con la empresa distribuidora los proyectos que tenga que tramitar esta. Por ello **NO SE ADMITE LA ALEGACIÓN**.

La segunda alegación hace referencia al Artículo 5. Modificaciones no sustanciales de instalaciones en explotación.

Se propone que se amplíe el concepto de modificación no sustancial a la fase de autorización de construcción, debido a que esta medida reduciría la carga de trabajo por parte de la Administración, ya que, en el 99% de los casos, cuando se realiza la ingeniería de construcción (tiempo después de

obtener la Autorización Administrativa de Construcción), se producen cambios (por cambio de potencia unitaria de los módulos, para dar cumplimiento a los códigos de red se modifica ligeramente la potencia instalada o se limita esta, etc.).

A estos efectos, debe recordarse que la definición de modificación no sustancial proviene del artículo 53.2 de la LSE y se refiere en exclusiva a las instalaciones ya existentes en explotación. Siendo normativa básica no cabe la posibilidad de hacer un desarrollo más extenso del regulado. Por ello **NO SE ADMITE LA ALEGACIÓN.**

A tales efectos, el Artículo 15. Autorización administrativa de construcción. Apartado 10, de la propuesta de decreto contempla la posibilidad para determinadas modificaciones que se puedan originar en la fase de ejecución del proyecto, para las cuales será suficiente con presentar en el momento de la solicitud de puesta en servicio de un anexo de proyecto en el que se detalle la situación final de la instalación. En el resto de los casos, será necesaria una nueva autorización de construcción.

La alegación tercera, hace referencia al artículo 10. Procedimientos ambientales.

El alegante propone que se incorpore de forma específica la emisión de una resolución que permite acreditar el segundo hito para proyectos de producción regulados en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, para aquellos proyectos que no estén sometidos a ningún trámite ambiental.

La propuesta de decreto tiene como objeto regular los procedimientos de autorización y registro de instalaciones eléctricas de alta tensión. El artículo 10 tiene un alcance general, sin perjuicio de que existan sujetos, como los productores de energía eléctrica, que estén obligados al cumplimiento de otras normativas y que no serían el objeto de este proyecto de decreto. Por ello **NO SE ADMITE LA ALEGACIÓN.**

La alegación cuarta, se refiere al artículo 11. Información pública.

Se expone que esperar a someter el expediente a información pública una vez superada la fase de evaluación de impacto ambiental simplificada puede poner en riesgo el cumplimiento de los hitos administrativos, ya que el plazo para tener la autorización ambiental es de 31 meses y el de la Autorización Administrativa Previa de 34 meses, por lo que sólo se dispone de 3 meses para someter el expediente a información pública, responder a las alegaciones, en su caso, y resolver.

Cabe señalar que señalar que ni en la redacción del decreto vigente ni en la propuesta de nueva redacción se establece ninguna limitación para que la información pública deba esperar a disponer del informe de evaluación ambiental para su iniciación. Por ello **NO SE ADMITE LA ALEGACIÓN.**

La alegación quinta, hace referencia al artículo 15, apartado 10, relativo a las variaciones producidas en fase de construcción y reitera los planteamientos realizados para el artículo 5.

Se han establecido ciertos criterios de modificaciones que pueden ser asumibles en fase de ejecución, entre ellas se incluye para el caso de la producción que no se incremente la potencia, pero no hay inconveniente en reducirla. Por ello **NO SE ADMITE LA ALEGACIÓN.**

La alegación sexta, hace referencia al artículo 38. Condiciones especiales al desmantelamiento de instalaciones.

Al alegante considera buena iniciativa que se contemple esta obligación de desmantelamiento por decreto, si bien considera la cuantía establecida en ausencia de proyecto de desmantelamiento podría ser desproporcionada y que debería estar en el entorno del 2% del presupuesto de ejecución.

NEXER INVESTMENTS, S.L. no justifica su propuesta en términos de costes para reducir las garantías.

Teniendo en cuenta que pueden existir variedad de situaciones, consideramos adecuado tener en cuenta el presupuesto del proyecto de desmantelamiento, si bien no debe ser inferior a una cuantía mínima que pueda ser realmente suficiente para el fin propuesto. Considerado la información y regulación existente en otras CCAA que tienen experiencia en el despliegue de renovables, se ha considerado una reducción a un 8% la cuantía mínima. Se propone por ello UNA ACEPTACIÓN PARCIAL DE LA ALEGACIÓN.

Se modifica el artículo 38.3 del modo siguiente:

“A los efectos de establecer la cuantía de la garantía, se considerará la mayor de las siguientes cuantías: el presupuesto del programa de desmantelamiento a que hace referencia el apartado 1 o un 8 % por ciento del presupuesto del proyecto de construcción.”

La alegación séptima, hacer referencia a las hibridaciones.

Se alega que en la propuesta de decreto se recoge la posibilidad de existencia de hibridaciones, pero no recoge ninguna particularidad en cuanto a su posible tramitación.

A estos efectos, pueden darse dos circunstancias, bien que los proyectos hibridados se tramitan simultáneamente, con lo que encajarían en lo ya definido, o bien proyectos hibridados que vayan "desacompañados", es decir, que se haya iniciado la tramitación de, por ejemplo, una planta FV y que, al cabo del tiempo, se quiera hibridar esa instalación con almacenamiento pero que todavía la FV no haya sido construida.

Para este segundo caso, se propone que no se paralice la tramitación de primer expediente para unificar ambos proyectos, y que el primero siga en la situación en la que se encuentre de trámite.

Cabe reiterar que el presente proyecto de decreto tiene como objeto regular los procedimientos de autorización y registro de instalaciones eléctricas de alta tensión, con independencia de la existencia de otra normativa que resulte de aplicación. Este problema que plantea el alegante se produce no solo en este tipo de instalaciones de generación con hibridación, sino que puede ser común a otro tipo de instalaciones eléctricas de cierto tamaño, por ejemplo, una subestación, que puede tener en trámite varios proyectos de ampliación o modificación. Cada expediente seguirá, conforme al procedimiento que haya iniciado, el trámite que corresponda, salvo que se considere bien por la propia administración bien por el propio solicitante, de conformidad al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, su acumulación si se dan las circunstancias legales para ello y se considera conveniente en beneficio del solicitante. Por ello NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

La alegación octava, relativa a los plazos de vigencia de las resoluciones.

Debido a las dificultades en relación con la autorización urbanística, sujeta a la aprobación de los planes especiales de infraestructuras, se solicita que el plazo de vigencia de las resoluciones se pueda otorgar con carácter general por la vigencia máxima de los permisos, proponiendo un plazo de 4 años.

Cabe indicar que el plazo que se establece en las resoluciones administrativas de construcción toma en consideración el plazo que el propio titular solicite, el cual tendrá que tener en cuenta las circunstancias del proyecto concreto a realizar. Por ello, el decreto no prevé un plazo máximo a priori. Por ello NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

**6ª- INTERXION ESPAÑA, S.L.U. (grupo DIGITAL REALTY), (Ref:10/926420.9/24)
28/10/2024**

Se propone, con el objeto de lograr una agilización administrativa de los proyectos de alimentación de centros de procesamientos de datos, que se incorpore en el grupo cinco la clasificación siguiente: Infraestructuras e instalaciones de centros de datos (data centers), incluyendo las solicitudes de AT y accesos para los mismos.

A estos efectos, cabe indicar, que la propuesta de decreto introduce importantes simplificaciones, eliminando la necesidad de ningún tipo de autorización para las instalaciones que sean de titularidad de un consumidor para su uso exclusivo, para cualquier tipo de actividad económica o uso particular.

Tal es así, que toda la infraestructura que pueda requerir un centro de procesamiento de datos o cualquier otro tipo de actividad se cataloga en el grupo tercero e incluye subestaciones, líneas, centros de transformación, etc.

Para todas las instalaciones incluidas en el grupo tercero no se requiere autorización administrativa, sino que únicamente con carácter previo a su puesta en servicio deben comunicar ante la dirección general competente en materia de energía la documentación en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la instalación al proyecto presentado y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan. Por ello, **NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.**

7ª - UFD Distribución Electricidad, S.A. (Ref:10/930667.9/24) 28/10/2024

La distribuidora, en la primera alegación, considera que se han definido como “modificaciones no sustanciales” actuaciones que la normativa de seguridad industrial no considera como ampliaciones o modificaciones, por lo que con la redacción propuesta en el decreto se perdería agilidad en la tramitación.

Así, se indica que los reglamentos de seguridad industrial, y en concreto el apartado 4 de la ITC-LAT-09 del Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión aprobado mediante Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, y el apartado 4 de la ITC-RAT-20 del Reglamento de Instalaciones de Alta Tensión, aprobado mediante Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, recogen de manera no exhaustiva actuaciones que no cabe considerar como ampliaciones o modificaciones de instalaciones eléctricas, y que por tanto no requieren de autorización ni de presentación de proyecto técnico.

Sobre este particular, debe señalarse en primer lugar que la definición de modificación no sustancial viene establecida en el artículo 53.2 de la LSE, según el cual:

“La Administración Pública competente podrá establecer que determinados tipos de modificaciones no sustanciales de las instalaciones de transporte, distribución y producción, líneas directas, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW no queden sometidas a las autorizaciones administrativas previas previstas en los apartados 1.a) y b).

Reglamentariamente se establecerán, a estos efectos, qué criterios se utilizarán para considerar una determinada modificación como no sustancial, los cuales deberán fundamentarse en las características técnicas de la modificación proyectada.

En todo caso, las modificaciones consideradas como no sustanciales deberán obtener la autorización de explotación a la que se refiere el apartado 1. c), previa acreditación del cumplimiento

de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.”

Las modificaciones no sustanciales fueron posteriormente desarrolladas en el artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, por la Administración competente, por el art. 3.1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio. Posteriormente, se modifica exclusivamente la letra b) del apartado 3 por el art. 2.1 y 2 del Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

La Disposición final séptima. Salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias, del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, refiere que las modificaciones que con posterioridad a la entrada en vigor del real decreto-ley, puedan realizarse respecto a las normas reglamentarias que son objeto de modificación por el mismo, en particular del contenido del artículo 3 relativa a la modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, podrán efectuarse por normas con rango de real decreto.

Por lo que se refiere a la normativa de seguridad industrial,

Por disposición final primera del Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias se modifica la instrucción técnica complementaria ITC-LAT 09, en lo que se refiere a la definición de lo que se entiende que no constituye una modificación ni ampliación de una línea eléctrica.

Análogamente, por disposición final segunda de dicho Real Decreto 809/2021, se modifica la instrucción técnica complementaria ITC-RAT 20, definiendo lo que no se consideran ampliaciones o modificaciones de una instalación de alta tensión.

En ambos casos se establece solamente la obligación para la persona titular de la instalación de llevar un registro de todos los trabajos realizados, y enviar, al menos anualmente, al órgano competente de la Administración, una certificación de todas estas actuaciones que reflejen el estado final de la instalación.

Así mismo, la disposición final cuarta, referida al título competencial, establece que el referido real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Y en particular, las disposiciones finales primera y segunda se amparan, adicionalmente, en la competencia que el artículo 149.1. 25.^a de la Constitución Española atribuye al Estado sobre bases del régimen minero y energético.

A tales efectos, así se establece en el artículo 14 de la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad.

Sobre lo indicado, parece justificado ACEPTAR LA ALEGACIÓN de la distribuidora y considerar que las siguientes actuaciones, tal como vienen establecidas en la normativa indicada, no son modificaciones ni ampliaciones y están sujetas solamente a un régimen de comunicación:

Líneas:

- a) Las que no provocan cambios de servidumbre sobre el trazado.
- b) Las que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el artículo 151 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- c) Las que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.

Instalaciones en alta tensión:

- a) Los trabajos que no provoquen obras o instalaciones nuevas o un cambio sustancial en las características técnicas de la instalación, (por ejemplo, sustituir cables o conductores, aparata o relés por otros de similares características).
- b) La colocación de fusibles, aparata o relés, en espacios, celdas o cabinas vacías previstas y preparadas inicialmente para realizar la ampliación.
- c) Los trabajos de reparación, ampliación o adecuación que afectan solamente a los circuitos de medida, mando, señalización o protección, o a los aparatos asociados correspondientes.
- d) Los trabajos de reparación, ampliación o adecuación que afecten solamente a los servicios auxiliares de baja tensión de la instalación de alta tensión.
- e) La sustitución de aparatos, máquinas o elementos por otros de características técnicas similares.

Para ello se propone modificar el artículo 5.1 eliminando el apartado e), f) g) e i), ya que se corresponden con actuaciones que la normativa actualizada no considera modificaciones ni ampliaciones.

Así mismo, se propone modificar el artículo 35, incorporando los criterios establecidos en el apartado 4 de la ITC-LAT-09 del Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión aprobado mediante Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, y el apartado 4 de la ITC-RAT-20 del Reglamento de Instalaciones de Alta Tensión, aprobado mediante Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo.

En la segunda alegación, se propone ampliar el plazo previsto en el artículo 23.4 para la comunicación a la Administración competente de la puesta en funcionamiento del equipo auxiliar de emergencia, pasando de veinticuatro horas a setenta y dos horas, al entender que el propuesto puede resultar insuficiente dadas las circunstancias que pueden existir en torno a una incidencia.

Se considera ACEPTABLE PARCIALMENTE LA ALEGACIÓN y se propone aumentar dicho plazo, modificando el artículo 23.4 considerando que cuarenta y ocho horas puede ser más acorde a las consideraciones indicadas.

En la alegación tercera, referente al artículo 15.10 se argumenta que debido a la complejidad que en muchos casos supone la ejecución de la obra se pueden producir variaciones sobre el proyecto ejecutado. Con el objeto de no generar retrasos en la tramitación se propone que la presentación de la documentación se realice en el momento de la solicitud de la autorización de explotación.

Parece adecuado ACEPTAR LA ALEGACIÓN, al igual que han solicitado otras empresas, en aras a la agilización del procedimiento que la documentación de las variaciones se presente en la fase de petición de la autorización de explotación.

Se modifica el artículo 15.10 en el sentido siguiente:

“El titular deberá presentar en el momento de la solicitud de la autorización de explotación un anexo al proyecto autorizado, conforme lo indicado en el apartado 1 de este artículo, en el que se refleje la situación final de la instalación con las variaciones incorporadas.”

8ª – Red Eléctrica de España, S.A.U. (Ref:10/930843.9/24) 28/10/2024

Se presentan distintas alegaciones que se revisan a continuación (se indica en cursiva las modificaciones propuestas):

Se propone la modificación del Artículo 3. Clasificación de instalaciones.

- 1 b) Instalaciones de transporte secundario *incluyendo aquellas instalaciones que, siendo parte de la red de Transporte, tengan como fin el apoyo a la red de Distribución.*

La competencia de la Comunidad de Madrid se concreta en las instalaciones de transporte secundario, las cuales están perfectamente definidas en la LSE y no incluyen las instalaciones que tienen como fin al apoyo a la red de distribución. Por lo que **NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.**

Se propone ampliar el contenido de los apartados g), i) y un nuevo apartado j) del artículo 5. Relativo a modificaciones no sustanciales de instalaciones en explotación.

A ese respecto, debe recordarse que la definición de modificación no sustancial proviene del artículo 53.2 y se refiere en exclusiva a las instalaciones ya existentes en explotación. Siendo normativa básica no cabe la posibilidad de hacer un desarrollo más extenso del regulado. Por lo que **NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.**

Alegación al artículo 12. Información a otras administraciones públicas, organismos o empresas.

Se propone incorporar “con carácter previo” al trámite de información pública.

Se considera que no existe impedimento para que el trámite pueda realizarse del modo propuesto, por lo que **SE ACEPTA LA ALEGACIÓN** y se modifica el artículo 12.1.

Se propone en el artículo 13. Instalaciones de transporte, que se suprima el sentido negativo del silencio si no existe respuesta de la Administración del Estado.

A este respecto, se indica que no es posible realizar dicho cambio, toda vez el carácter de básico que tiene la LSE. Por lo que **NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.**

Se propone incorporar en el artículo 14 la aclaración de que el plazo se cuenta desde el momento de presentación de la solicitud por el peticionario.

Se **ACEPTA LA ALEGACIÓN** y considera adecuada dicha aclaración procediendo a incorporarla al artículo 14.

Se proponen varias modificaciones al artículo 15. Autorización administrativa de construcción.

- Apartado 3. Nuevo apartado c) la modificación de subestaciones de Transporte que suponga exclusivamente: el equipamiento de posiciones de reserva o nuevas posiciones, si estas se realizan dentro del vallado de la subestación y en terrenos de propiedad exclusiva del propietario de la subestación al encontrarse estas áreas autorizadas tanto ambiental como arqueológicamente de manera previa.

No se considera necesario, toda vez que las separatas para obtener condicionados se remiten en el caso de que el solicitante identifique afectados. Por lo que **NO SE ADMITE LA ALEGACIÓN**.

Las alegaciones al artículo 15.10, coincidentes con las de UFD Distribución Electricidad, S.A. han sido aceptadas, modificándose dicho artículo.

Se propone además un nuevo apartado, según el cual, la dirección general competente en materia de energía resolverá y notificará la resolución en el plazo de 9 meses desde el otorgamiento de la Autorización Administrativa Previa (en el caso de haber sido solicitada por parte del peticionario) o desde el momento de la presentación de la solicitud de la Autorización Administrativa de Construcción, por parte del peticionario.

A este respecto cabe indicar que los plazos de emisión de las autorizaciones administrativas previas y autorizaciones administrativas de construcción son de 3 meses en ambos procedimientos. Por lo que **NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN**.

En la alegación relativa al artículo 17. Modificación de instalaciones del grupo primero, se propone una modificación del apartado 2.f) para ampliar el ámbito de las repotenciones.

Tal cuestión no puede ser atendida debido al carácter básico de la LSE y su normativa de desarrollo que impide ampliar los supuestos en los que se puede eximir de autorización a una instalación. Por lo que **NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN**.

La alegación sobre el artículo 25. Solicitud y documentación, hace referencia a la aclaración del cómputo del plazo, QUE SE ACEPTA, por lo que se procede a incorporar en el apartado 6 la misma.

La alegación del artículo 37. Límites de la utilidad pública, hace referencia a que se considera que la acreditación de haber realizado la comunicación del ofrecimiento de acuerdo previo debe realizarse antes de la resolución de utilidad pública.

A este respecto, dicho artículo se ha modificado, estableciendo un plazo superior al inicial que va hasta antes del trámite de información pública, pero inferior al solicitado por REE al entender que resta eficacia a lo que se pretende y es deseable, que no es otra cosa que las empresas realicen una labor previa inicial para alcanzar acuerdos. Por lo que **SE HA ACEPTADO YA EN PARTE**.

La alegación relativa a la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA, plantea la posibilidad de que a los procedimientos iniciados por REE, en lo referente al Capítulo XI, sean de aplicación inmediata.

Sobre este particular, se considera que puede ser acogida la alegación siempre y cuando sea el peticionario el que formule la solicitud correspondiente en el procedimiento en curso. Por lo que se **ACEPTA PARCIALMENTE LA ALEGACIÓN**.

Se propone modificar la Disposición transitoria única en el sentido siguiente:

“Disposición transitoria única. Expedientes en tramitación.

Los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la normativa anterior, salvo en lo relativo a la aplicación de lo previsto en el Título I, Capítulo XI, que será de aplicación inmediata para los procedimientos en tramitación para los que expresamente se soliciten por el peticionario.”

9ª - **DIGITAL DHF IBERIA, S.L.U.(NAVIAX) (Ref: 10/929859.9/24) 28/10/2024**

En su alegación primera, se alude la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía de

suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid y su Decreto 19/2008, de 13 de marzo, por la que se desarrolla, en lo relativo a la obtención de las excepciones previstas en dichas normas.

Se solicita que el proyecto de decreto incluya una previsión que permita acelerar el proceso de autorización provisional a la solicitud de exención de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, estableciendo un plazo máximo de 15 días desde la presentación de la solicitud de excepción.

A este respecto, cabe señalar, que se está tramitando una modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, que tiene en consideración las circunstancias especiales de las solicitudes de demanda cuyo punto de conexión sea de tensión igual o superior a 36 kV, que aborda esta problemática y, en la que pueden estar incluidas mayoritariamente las nuevas conexiones de centros de datos. Por lo que **NO SE ADMITE LA ALEGACIÓN**.

En su alegación segunda, se hace referencia al contenido del artículo 30 del Proyecto de Decreto, bajo el rótulo de “transmisiones liberalizadas”.

El alegante propone que se concrete y liberalice este tipo de transmisiones, sin perjuicio de los controles a posteriori de la Administración.

Se considera adecuada la propuesta, en la medida que efectivamente, la puesta en servicio de las instalaciones del grupo tercero está plenamente liberalizada, por lo que procede que su transmisión también lo esté. Todo lo cual sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14. Control Administrativo, de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, por el cual, las Administraciones Públicas competentes podrán comprobar en cualquier momento por sí mismas, o a través de Organismos de Control, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad, de oficio o a instancia de parte interesada en casos de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.

Ello implicaría que la transmisión se hace efectiva con la comunicación sin perjuicio de que por parte de la dirección competente en energía se lleve a cabo el control posterior del cumplimiento de los requisitos reglamentarios y controles periódicos de los que debe disponer la instalación. **SE CONSIDERA ACEPTADA LA ALEGACIÓN**.

Se modifica el artículo 30, del modo siguiente:

“La transmisión de la titularidad de las instalaciones incluidas en el grupo tercero titularidad de consumidores para su uso exclusivo no requiere autorización administrativa, pero deberá ser comunicada a la dirección general competente en materia de energía por el nuevo titular en el plazo de un mes desde que se haya hecho efectiva la transmisión, aportando el contrato de mantenimiento a nombre del nuevo titular con empresa instaladora de alta tensión habilitada.”

En la alegación tercera, se plantea la cuestión de que sería conveniente aplicar retroactivamente los beneficios de la simplificación a los procedimientos que estén en curso de ejecución y que la Administración informe de oficio a los interesados de los efectos de la nueva normativa sobre la tramitación de los proyectos en curso.

Con respecto a esta cuestión, debido a que puede haber diversas situaciones administrativas no cabría aplicar retroactivamente la norma. Así, por ejemplo, puede no siempre resulta beneficiosa, tal sería el caso de expedientes con procedimientos ambientales en curso, en tanto que la dirección general con competencias en energía es la sustantiva siempre que tenga que emitir una autorización y si se recalifica puede dejar de serlo. Puede haber también, por ejemplo, proyectos que estén pendientes de subsanación por haber detectado en su contenido desviaciones a la normativa vigente o con condicionados discrepantes emitidos por terceros que estén pendientes de resolver, lo cual impediría una recalificación de los mismos. Por lo que **NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN**.

10ª - TESLA SPAIN S.L.U. (Ref: 10/929647.9/24) 28/10/2024

Se presentan alegaciones coincidentes con las presentadas por Punto Recargas, S.L., por lo que nos remitimos a lo contestado en el apartado correspondiente.

11ª - IGNIS DESARROLLO S.L. (Ref: 10/931604.9/24) 28/10/2024

Una primera alegación afecta al artículo 37.2 del proyecto de decreto, al entender que la exigencia de un 50% de acuerdos previos debiera referirse únicamente a la superficie afectada y no al número de fincas, por cuanto, según se entiende lo que se pretende es requerir un esfuerzo del promotor que garantice que, al menos, el 50% por cierto del suelo afectado por el proyecto lo tenga disponible por acuerdos privados. El, además, requerir que se cuente con acuerdos respecto del 50% de las fincas afectadas podría, en función del tamaño de las parcelas afectadas, implicar contar con un porcentaje de disponibilidad de la superficie afectada mucho mayor del 50%, exigencia que se entiende desproporcionada.

Se considera que el sentido es disponer del mayor número de acuerdos posibles y que sean representativos de la extensión de territorio a expropiar, pudiendo en algún caso disponer de más del 50% de acuerdos de propietarios sin que ello suponga el 50% de la superficie o viceversa. No obstante, se reconoce la dificultad que puede resultar llegar a obtener acuerdos de al menos el 50% de los propietarios, por lo QUE SE ACEPTA PARCIALMENTE LA ALEGACIÓN.

Se modifica el artículo 37.2 del modo siguiente:

“2. Adicionalmente, en caso de instalaciones de producción, incluido el autoconsumo con excedentes, y almacenamiento, el solicitante deberá acreditar, en el momento de la solicitud, que dispone de acuerdos previos **para al menos el 30 por ciento de las fincas y de la superficie afectada** por la planta de generación o almacenamiento (se excluye la instalación de evacuación y los accesos), salvo circunstancias excepcionales suficientemente acreditadas por el solicitante y adecuadamente fundamentadas en la resolución sobre la declaración de utilidad pública que emita la dirección general competente en materia de energía.”

Se alega también que debiera excluirse la superficie afectada por accesos a la planta de generación o de almacenamiento, pudiendo indicarse específicamente que la superficie objeto de la exigencia de los acuerdos previos se corresponda con la que se encuentra dentro del interior del vallado de la planta de generación o de almacenamiento.

Se considera que esta alegación tiene sentido, toda vez que los accesos tienen un carácter lineal como la instalación de evacuación, POR LO QUE SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

Se propone modificar el artículo 37.2 del modo siguiente:

“2. Adicionalmente, en caso de instalaciones de producción, almacenamiento o de instalaciones de autoconsumo con excedentes, el solicitante deberá acreditar, en el momento de la solicitud, que dispone de acuerdos previos para al menos el 30 % de las fincas y de la superficie afectada por la planta de generación o almacenamiento (**se excluye la instalación de evacuación y los accesos**), salvo circunstancias excepcionales suficientemente acreditadas por el solicitante y adecuadamente fundamentadas en la resolución sobre la declaración de utilidad pública que emita la dirección general competente en materia de energía.”

Se indica, además, por motivos diversos como el posible cambio de proyecto antes de su autorización, la agilidad de la tramitación, etc., que la acreditación del cumplimiento del requisito en cuestión (disponibilidad de acuerdos sobre el 50% de la superficie de la instalación) se pueda

realizar hasta el momento anterior a la resolución de la solicitud de DUP.

No podemos acoger esta alegación, puesto que lo que se pretende es que el promotor obtenga los permisos con carácter previo a la expropiación, evitando el instrumento de la declaración de utilidad pública. Se considera, no obstante, que puede ACEPTAR PARCIALMENTE LA ALEGACIÓN y ser admisible que la presentación de acuerdos se realice antes del trámite de información pública. Por ello se propone la siguiente redacción del artículo 37.1:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial básica, el solicitante deberá acreditar **antes del trámite de información pública**, el ofrecimiento de acuerdo previo con todos los titulares de los bienes o derechos cuya ocupación justifique como estrictamente indispensable en su solicitud de declaración de utilidad pública, por cualquier medio que permita tener constancia de su entrega a cuyo efecto la dirección general competente en materia de energía realizará las comprobaciones y requerimientos que estime oportunos.”

La alegación segunda hacer referencia a que se considera necesario aclarar que las instalaciones de conexión de consumidores tal y como se definen en el artículo 31 del Real Decreto 1955/2000 quedan recogidas en el Grupo Tercero y que, por tanto, siguen el procedimiento indicado el capítulo III.

A este respecto, en el Grupo Tercero se han definido todas las posibles instalaciones que son de titularidad de los consumidores para su uso exclusivo.

Debe tenerse en cuenta que la referencia a “instalaciones de conexión de consumidores” es un concepto definido en el Real Decreto 1955/2000, pero no está definido en la Ley del Sector Eléctrico.

En la citada Ley en su artículo 53, establece que “Las acometidas podrán requerir las autorizaciones administrativas previstas en este apartado en los términos que reglamentariamente se establezcan por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.”

Es decir, en la Comunidad de Madrid, las acometidas, que no son otra cosa que líneas de titularidad particular, no requieren autorizaciones administrativas. Por lo QUE NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

12ª – ZUNDER (Ref: 10/930824.9/24) 28/10/2024

Se presentan alegaciones coincidentes con las presentadas por Punto Recargas, S.L., por lo que nos remitimos a lo contestado en el apartado correspondiente.

13ª – I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES S.A.U (Ref: 10/928258.9/24) 28/10/2024

La primera alegación tiene por objeto el artículo 3, apartado c) en lo relativo a la recalificación de alguna de las instalaciones de distribución en el grupo cinco:

Concretamente se pretende incorporar:

“3º *Ampliaciones o modificaciones en el interior de subestaciones transformadoras o centros de transformación o reparto en servicio.*”

De conformidad a lo establecido en el Decreto 70/2010, vigente, la modificación de las subestaciones de transformación siempre que no impliquen aumento de potencia y que la importancia o magnitud de la misma no requiera, a juicio del órgano competente en materia de energía, que esta sea

considerada dentro del grupo primero a efectos de su tramitación, se tramitarán por grupo cinco.

Efectivamente como plantea la distribuidora, de manera sistemática la ampliación de posiciones en subestaciones se tramita como grupo cinco, no siendo así otras actuaciones como puede ser la compactación del parque de las subestaciones o las ampliaciones que afecten a las configuraciones de barras, etc. Por ello SE ACEPTA LA ALEGACIÓN EN PARTE.

Por ello se propone incluir en el grupo primero, tanto para las subestaciones de transporte secundario como para las de distribución la salvedad del aumento de posiciones.

Modificando el artículo 3.1 b) y añadiendo un nuevo apartado 4º al 3.1.c)

La alegación segunda se refiere al grupo quinto: se propone eliminar el apartado h) relativo a modificaciones no sustanciales.

Parece adecuado, SE ACEPTA LA ALEGACIÓN, como indican procede que se la tramitación se haga como corresponda por grupo primero, toda vez que la autorización de explotación es equivalente para ambos grupos.

Se modifica por ello el artículo 3.5. h) eliminado el mismo.

Así mismo, se elimina el apartado f) puesto que su tramitación se realizará conforme a la autorización que corresponda del grupo primero.

Se renombran los apartados.

Proponen, además incorporar expresamente un nuevo apartado:

“j) El soterramiento de líneas aéreas en zonas urbanas que no requieran declaración de utilidad pública.”

La construcción de líneas eléctricas subterráneas de menos de 30 kV está incluida en el grupo cinco, por lo que entendemos que no es necesaria incorporar esta referencia debido a este tipo de soterramientos en zonas urbanas se corresponden con infraestructuras por debajo de ese nivel de tensión. Por lo que NO SE ADMITE LA ALEGACIÓN.

La alegación tercera hace referencia a incorporar una aclaración en el artículo 4 relativa a que se requiere una primera autorización solo de forma previa a su primera instalación. Se ACEPTA LA ALEGACIÓN, y se modifica el artículo 4.5:

“5. Las instalaciones incluidas en el grupo cuarto requerirán de autorización administrativa de construcción y de explotación **de forma previa a su primera instalación**, así como la comunicación a la dirección general competente en materia de energía cuando se pongan en funcionamiento para atender situaciones excepcionales de explotación de la red.”

En el apartado 8:

Se propone suprimir una parte del mismo, la alusión a “la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento”, alegando que causa indefensión al considerarse un concepto jurídico indefinido:

A tales efectos, se informa que la redacción es textual de la establecida en el artículo 53.10 de la Ley del Sector Eléctrico, por lo que no SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

La alegación cuarta, hace referencia al artículo 5 de modificaciones no sustanciales. Se propone que

se suprima la necesidad de obtener una autorización de explotación debiendo sustituirse por una comunicación.

Como ya se ha tenido en cuenta en alegaciones anteriores, se ha reducido significativamente el número de modificaciones calificadas como no sustanciales y se ha aumentado el número de actuaciones que solo requieren comunicación, por lo que esta alegación NO SE ACEPTA por los motivos ya explicados.

No obstante, sí parece adecuado establecer un plazo para realizar las comunicaciones hasta el 31 de marzo del año siguiente a aquel en el que se hubieran realizado, por ello se modifica el artículo 35 incorporando plazo. Por lo que SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

Se modifica el artículo 35.2:

“2. La comunicación contendrá la información necesaria de las características técnicas básicas y ubicación de la actuación para su identificación y se presentará antes del 31 de marzo del año siguiente a aquel en el que se realizaron las actuaciones.”

La alegación quinta, hace referencia al artículo 7.

En primer lugar, se propone que se incorpore un apartado para aquellas solicitudes de autorización administrativa de instalaciones que, no requiriendo declaración de utilidad pública en concreto, deban o vayan a ser cedidas al transportista o a la distribuidora de la zona, y sean realizadas directamente por el solicitante o promotor. De tal manera que podrán ser formuladas, además de por dichos sujetos del sector eléctrico, por éste, en cuyo caso, deberá expresarse claramente este extremo en la solicitud y resto de documentación que la debe acompañar.

No se aprecian beneficios para los solicitantes ni para los procedimientos administrativos que no sean las propias distribuidoras las que figuren como titulares en los procedimientos administrativos, por lo que NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

Así mismo se propone la supresión del apartado 2, al entender que las instalaciones de almacenamiento conforme el artículo 38 de la LSE son de distribución.

Conviene aclarar respecto a esta alegación que en el caso de las instalaciones de almacenamiento titularidad de los distribuidores que se utilicen con el fin de garantizar el suministro si tienen la consideración de activos de distribución, el apartado 2 de la propuesta de decreto se refiere expresamente a las instalaciones de almacenamiento, solas o híbridadas, titularidad de productores, que la normativa básica identifica con instalaciones de generación. Se ACEPTA LA ALEGACIÓN y a tales efectos, se aclara en la redacción modificando el artículo 7.2:

“2. A estos efectos, las instalaciones de almacenamiento, **que no formen parte de la red de transporte o de distribución**, que directa o indirectamente estén conectadas a las redes de transporte y distribución, solas o híbridadas, tendrán el mismo tratamiento que instalaciones de generación de electricidad, conforme lo dispuesto en la normativa básica de aplicación.”

La alegación sexta hace referencia al artículo 9.4, proponiendo que se complete la redacción con la remisión al Reglamento General de Protección de Datos.

Sobre este particular, entendemos, al objeto de que modificaciones normativas posteriores no afecten a la redacción del mismo, que es más apropiado mantener la redacción actual para evitar vincularse a futuras modificaciones de la normativa, por lo que NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

La alegación séptima hace referencia al artículo 11.1 y propone que se sustituya el plazo de un mes de la información pública por el de 30 días, en línea con lo realizado por la Administración del Estado.

A este respecto, la propuesta de decreto unifica el plazo de información pública y de remisión de separatas a un mes, al entender que resulta más simple tanto para los promotores, posibles ciudadanos afectados y la propia administración responsable del procedimiento, debido a la facilidad para su cómputo. Por otra parte, cabe informar que, en materia de procedimiento, la normativa estatal no es básica. Por lo que NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

Así mismo, se propone incorporar un nuevo apartado, relativo a la necesidad de no realizar una nueva información pública.

Sobre este particular, se considera incorporar una matización de alcance general respecto del trámite de información pública, debido a la necesidad de establecer un marco equilibrado que conjugue la deseable información a posibles interesados y la agilidad de los procedimientos, por ello, se modifica el artículo 11.1, incorporando en su apartado final lo siguiente:

“La información pública se referirá a las características básicas de la instalación eléctrica, realizándose con carácter general un único trámite, salvo que se produzca un cambio del municipio o municipios en el que se ubique la instalación o, en el caso de las instalaciones de producción, que los terrenos afectados por la instalación excedan significativamente de la poligonal inicial.”

La alegación octava al artículo 12.2 se refiere a la sustitución del plazo de un mes por 30 días, que ya se ha indicado que no procede.

La alegación novena hace referencia al artículo 15.2 para que se incorpore el proyecto de ejecución junto con las separatas, ya que es posible, ALEGACIÓN QUE SE ACEPTA y se sustituya el plazo de un mes por 30 días, cuestión que NO SE ACEPTA por los motivos ya comentados.

“2. La dirección general competente en materia de energía remitirá, en su caso, el proyecto de ejecución **o las separatas del proyecto** presentado a las distintas administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados en sus bienes y derechos, para que establezcan el condicionamiento técnico procedente en el plazo de un mes. Transcurrido este plazo sin haber recibido respuesta, se tendrán por aprobadas las especificaciones técnicas propuestas por el solicitante de la autorización de la instalación en el proyecto de ejecución.”

También afecta al artículo 15.10, proponiendo que se elimine la palabra “todas”.

Esta eliminación modificaría el sentido de las restricciones, ya que existen modificaciones que tienen que cumplir más de un criterio. Por tanto, deben cumplir todas, entendiendo que algunas no les aplican, pero pueden aplicarle más de una. Por ello NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

Por lo que se refiere a suprimir en el apartado b) el término “producción” NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN, ya que esta condición va expresamente dirigida a este tipo de instalaciones y no a las de distribución ni transporte.

Por lo que se refiere a la cuestión de la documentación de las modificaciones del último párrafo del artículo, ya ha sido modificado con motivo de otras alegaciones previas.

La alegación décima hace referencia al artículo 16.

Se propone por el distribuidor la posibilidad de a la presentación del registro de la solicitud de autorización de explotación, la empresa distribuidora pueda energizar las instalaciones para la realización de pruebas previas antes de integrar definitivamente la instalación a la red de distribución. Se indica que esta posibilidad de proponer para las instalaciones del grupo segundo. Sobre este particular, no es exactamente lo indicado por el alegante, en el caso de las instalaciones del grupo segundo, que son instalaciones tipo, se autoriza la puesta en marcha de las instalaciones provisionalmente por un plazo no superior a un mes bajo la responsabilidad del titular y del director de obra salvo manifestación expresa en contra de dicha puesta en servicio por parte del órgano competente.

En el artículo 16, tratándose de instalaciones del grupo primero, que por su complejidad están sometidas a autorización administrativa previa y a autorización administrativa de construcción, se ha establecido la posibilidad de solicitar una autorización de explotación para pruebas, que tiene como finalidad como su propio nombre indica, que el titular pueda llevar a cabo las pruebas de la instalación antes de su puesta en servicio definitiva.

Entendemos que tanto el corto plazo establecido para la emisión de la autorización de explotación de la instalación (15 días) como la posibilidad de una autorización de explotación provisional en casos de características especiales garantizan agilidad en la gestión sin excepcionar con carácter provisional a todas las instalaciones, por lo que NO SE ACEPTA LA ALEGACION.

Se incorpora otra propuesta de apartado 5 para las instalaciones por terceros, con el objetivo de que se prevea la posibilidad de que un tercero tramite a nombre propio las instalaciones para que luego sean cedidas a la distribuidora.

No se aprecian beneficios para los solicitantes ni para los procedimientos administrativos de que no sean las propias distribuidoras las que figuren como titulares en los procedimientos administrativos, por lo que NO SE ACEPTA LA ALEGACION.

La alegación decimoprimera hace referencia al artículo 17, proponiendo eliminar el término “todas” del apartado 17.2

NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN puesto que se modificaría el sentido y alcance del artículo, dado que existen modificaciones que se ven afectadas por más de una condición.

La alegación decimosegunda hace referencia al artículo 23.6, proponiendo que se elimine el párrafo.

Aunque efectivamente se considera que este apartado es para grupos de emergencia, puede suceder que la necesidad se extienda en el tiempo (destrucción de activos que requieran de tiempo para su recuperación, por ejemplo) por lo que, aunque el equipo se instale con vocación de atender la emergencia puede pasar a ser un suministro temporal, que no de emergencia, mientras se repone la red.

Entendemos que no procede su eliminación, por lo que NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN.

La alegación decimotercera plantea eliminar el artículo 37 debido a que vulneraría la Ley del Sector Eléctrico.

Sobre este particular, cabe señalar que la redacción no vulnera la normativa básica, en tanto que lo único que desarrolla es el procedimiento administrativo, incluidos sus requisitos, el cual, no forma parte de dicha normativa básica como se establece en la misma. Por ello NO SE ACEPTA LA ALEGACION.

La alegación decimocuarta hace referencia a la posibilidad de que se extienda la aplicación del artículo 39 a las líneas eléctricas de distribución de tensión igual o superior a 132 kV y a las Subestaciones de transformación eléctrica con alguna de las tensiones igual o mayor a 132 kV.

Sobre este particular debe señalarse que el artículo 39 supone dotar de excepcionalidad a la red de transporte primario al considerar que vertebraba el sistema eléctrico de la Comunidad de Madrid. Entendemos que la red de 132 kV, sin perjuicio de la importante función que representa en la actividad de distribución, no tiene dicha consideración. Por ello **NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN**.

La alegación decimoquinta hace referencia al artículo 40.2 y 40.3 con la propuesta de que se incorpore la posibilidad de ampliar el plazo de corrección de anomalías en las verificaciones e inspecciones que se realicen a las instalaciones eléctricas.

Entendemos que no procede tal petición, toda vez que las instalaciones eléctricas en alta tensión, tanto de particulares como titularidad de productores, transportistas y distribuidores están sujetas además de a un régimen de inspección periódica cada tres años a un régimen de mantenimiento por sus titulares. No ha lugar a que la situación de conservación de la misma por su titular sea de tal naturaleza que su subsanación requiera más de seis meses. La normativa de seguridad industrial adicionalmente no prevé tal posibilidad. Por ello **NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN**.

La alegación decimosexta hace referencia al artículo 42.1 en la que la distribuidora propone que se elimine la exigencia de acreditación de la situación de peligro que ha dado lugar al corte de suministro.

No entiende esa dirección general el reparo de la distribuidora. La distribuidora tiene la obligación legal de proceder al corte de suministro en caso de instalaciones peligrosas, como establece el artículo 52.3 de la Ley del Sector Eléctrico y el 87.c) del Real Decreto 1955/2000, pero la administración tiene la obligación de someter a control a la misma, toda vez que el derecho al suministro también está protegido por la legislación, constituyendo una infracción el corte de suministro sin que medien los requisitos legales y reglamentarios.

Por tanto, el distribuidor está sujeto a control en la redacción actual del Decreto 70/2010 y en la propuesta, y más al contrario, se gana en seguridad jurídica para todas las partes, puesto que no cabe pensar que el distribuidor previamente a realizar un corte por situación de peligro no haya documentado en ese instante o en el inmediatamente posterior si no fuera posible, las razones de su proceder. Por ello, **NO SE ADMITE LA ALEGACIÓN**.

La alegación decimoctava hace referencia en primer lugar, a la disposición transitoria única. Expedientes en tramitación. Se pretende que se pueda presentar una nueva solicitud en aquellos casos en que se esté en trámite, pero conservando los trámites que se hayan completado.

Sobre este particular, se considera que no es posible acceder a lo solicitado como ya se ha justificado previamente, toda vez que las situaciones administrativas de los procedimientos pueden ser distintas y complejas. Si el titular lo considera de su interés, porque realmente exista una simplificación administrativa, tiene la posibilidad de desistir del procedimiento en curso e iniciar otro de nuevo. Por ello **NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN**.

Se propone una Disposición adicional. Primera. Prórrogas y caducidades de autorizaciones concedidas. En la que se propone que los plazos de vigencia de las autorizaciones reguladas en el decreto iniciarán su cómputo desde la obtención de la totalidad de habilitaciones legales de necesaria concurrencia para la ejecución de las obras.

Entendemos que no corresponde a este procedimiento su condicionamiento a posibles permisos o

habilitaciones legales de terceros. En todo caso, el peticionario puede solicitar prórrogas de plazo de las autorizaciones obtenidas si las ejecuciones sufren retrasos por causas varias, tal como prevé el proyecto de decreto. Por lo que **NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN**.

Se propone una disposición adicional. Segunda. Declaraciones responsables, con el objetivo de incorporar la figura de la declaración responsable en los procesos de autorización.

Se pretende, en definitiva, que la autorización de las instalaciones eléctricas se realice mediante un mecanismo de declaración responsable, circunstancia que a nuestro entender resulta incompatible, en el caso de las instalaciones de producción, transporte y distribución, con el régimen de intervención previa de la actuación que exige la normativa básica sectorial eléctrica. Por ello, **NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN**.

Se propone una nueva disposición adicional **DISPOSICIONES ADICIONALES**. Tercera. Expropiación y servidumbre, con el objetivo de convocar el levantamiento de las actas previas a la ocupación reguladas en el artículo 52 de la LEF junto con la concesión de la Declaración de Utilidad pública en concreto. Esta propuesta supondría un ahorro de tiempo relevante (~10 meses) y aprovechamiento de sinergias en los trámites administrativos (duplicidad de información pública y notificaciones).

Con respecto a la posibilidad de simultanear ambos trámites, aunque podría ser admisible puesto que está admitida por el Tribunal Supremo, es así mismo considerada no deseable, como se señala en la Sentencia de 2 de febrero de 2015 (Rec. 2914/2013) y se reitera en la Sentencia de 20 de febrero de 2015 (Rec. 2405/2012):

“Frente a ello carece de relevancia, en contra de lo sostenido en la sentencia de instancia, el que juntamente con la apertura del trámite de información pública y alegaciones se convocase a los interesados para el levantamiento de las actas previas a la ocupación un mes después, **pues el hecho de que simultanearan ambas convocatorias (información pública y convocatoria al levantamiento de actas previas de ocupación) aunque no es deseable y sería preferible que se acordaran de forma sucesiva**, no es generadora de indefensión material ni una infracción generadora de la nulidad del procedimiento, pues no impidió a las partes disfrutar del plazo de 15 días para formular alegaciones ni limitó el alcance de las mismas”.

Por lo que respecta a la no publicación en el BOE de las publicaciones relativas a la Ley de Expropiación Forzosa, se considera que se priva de seguridad jurídica a los titulares objeto de expropiación.

Por ello **NO SE ACEPTA LA ALEGACIÓN**.

Por último, para el ANEXO I se propone eliminar el apartado b) en la documentación a presentar para la autorización de explotación, toda vez que las autorizaciones, conforme el artículo 4.7 se dan sin perjuicio de las de terceros.

b) Declaración responsable del titular en la que certifique que dispone de las oportunas concesiones, autorizaciones o permisos que corresponda otorgar a las administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general que puedan verse afectados por la instalación, en los bienes y derechos a su cargo.

A este respecto, cabe indicar que no parece adecuado prescindir de dicha declaración, pero si mejorar su redacción para que quede aclarado que dicha declaración se refiere a aquellos organismo o empresas que han sido tenidos en cuenta en el procedimiento administrativo de envío de separatas. Por ello se **ACEPTA EN PARTE LA ALEGACIÓN**.

El alegante parece obviar que este tipo de instalaciones son para dar suministro a terceros y que la administración que autoriza tiene entre sus responsabilidades verificar que efectivamente las instalaciones construidas disponen de todos los permisos, lo cual va a permitir que el suministro pueda ser efectivamente prestado, circunstancia a la que está obligado el distribuidor y cuyo incumplimiento lleva aparejada la correspondiente sanción.

- f) Ha sido emitido con fecha 7/01/2025 y Ref:10/005253.9/25 informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de acuerdo con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- g) Se recibe informe de fecha 9/06/2025 (Ref: 03/787237.9/25) de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Con relación al mismo, se procede a dar respuesta pormenorizada de las consideraciones planteadas:

TRAMITACIÓN

4. Se integrará en el expediente toda la documentación relativa a la tramitación del decreto.

5. Por lo que respecta a la MAIN, la versión designada con la extensión V1 de fecha 20/05/2024 se incorpora en la documentación.

Se actualiza la referencia al informe de la SGT de la CMAAI (apartado f previo)

Con respecto a la justificación en la MAIN de la no necesidad de evaluación “ex post”, nos ratificamos en el planteamiento de la naturaleza del presente proyecto normativo se limita a simplificar el contenido de un decreto anterior y a actualizar su redacción para adecuarla a la normativa básica estatal vigente, todo ello implica que no introduce cambios sustantivos en el ordenamiento jurídico ni genera impactos significativos nuevos que justifiquen la necesidad de una evaluación posterior de sus efectos.

En este sentido, y conforme al principio de proporcionalidad recogido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la evaluación ex post debe reservarse para aquellas normas que introduzcan modificaciones relevantes en el marco regulatorio o que generen impactos económicos, sociales o medioambientales significativos, lo cual no es el caso del presente proyecto.

Así mismo, conforme al principio de eficiencia de los recursos públicos, la carga adicional que la evaluación ex post puede suponer para la administración en normas de bajo impacto o alcance limitado no parece estar justificada.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza técnica y armonizadora de la norma, a su limitado alcance material, y a la ausencia de previsión en el Plan Anual Normativo, se considera justificada la no inclusión de una evaluación ex post en esta MAIN.

Esta justificación se incorpora en el apartado correspondiente

6. Conforme a la consideración de carácter esencial relativa a recabar los informes de las direcciones generales de Tributos y de Presupuestos, así como el informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, se incorporan al expediente los informes siguientes:

- Informe de 23/06/2025 (Ref: 65/452187.9/25) del Consejo de Consumo por el que se informa favorablemente el proyecto de decreto.
- Informe favorable de 23/06/2025 (Ref: 65/477584.9/25) de la Dirección General de Presupuestos.
- Informe favorable de 25/06/2025 (Ref: 65/510799.9/25) de la Dirección General de Recursos Humanos.
- Informe del 20/06/2025 (Ref: 65/445487.9/25) de la Dirección General de Tributos en el que informa de la no necesidad de informe sino existen modificaciones de ingresos, circunstancia que se ha justificado en el apartado 4. 7º de la presente MAIN.

7. Se incorpora al expediente la diligencia del tiempo de exposición pública.

CONSIDERACIÓN QUINTA.- ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

2. Parte expositiva

Se sugiere trasladar la justificación de las competencias de la Comunidad de Madrid a antes de hacer referencia al ajuste a los principios de buena regulación. Se procede en el sentido indicado situando en primer término las competencias de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere, así mismo, incorporar explicaciones más detalladas sobre las modificaciones con respecto a la norma anterior.

A este respecto, se incorpora en la exposición de motivos el párrafo adicional siguiente:

“A tales efectos, se ha incorporado en este decreto las referencias expresas a las nuevas tecnologías de autoconsumo, almacenamiento y recarga, así como a los procedimientos aplicables a las mismas, con las especificidades propias de su régimen de autorización.”

Así mismo, se han reflejado las exenciones previstas en la normativa estatal de las autorizaciones aplicables en el caso de modificaciones no sustanciales de instalaciones y la nueva autorización de explotación provisional de instalaciones de producción, obligatoria para este tipo de instalaciones y opcional en el resto de los casos.”

Por lo que se refiere a la directriz 13 y 16, la referencia a la información pública y trámite de audiencia ya se recoge en el expositivo. Se ha añadido los informes del resto de secretarías generales técnicas y de la Comisión Jurídica Asesora.

“En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de análisis de impactos de carácter social, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e interior, del resto de las secretarías generales técnicas, de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora.”

3. Parte dispositiva

3.2 Artículo 1.a) se incorpora el término “*exclusivamente*” para delimitar el objeto del decreto. Se corrige la errata del apartado artículo 1.3.b)1º “*antivertido*” y en el artículo 3, apartado 3 c) i).

Artículo 4, apartado 4, se incluye la referencia al título I del decreto.

Se reformula el artículo 21.1 del proyecto según la consideración esencial señalada al objeto de clarificar y dar coherencia a la tramitación del grupo III, que como se indica, requiere una comunicación con carácter previo a la puesta en servicio en la que se aporta una relación de documentación.

“1. La instalación, ampliación o modificación de las instalaciones de titularidad de consumidores para su uso exclusivo requerirá con carácter previo a su puesta en servicio que su titular comunique ante la dirección general competente en materia de energía la documentación que se indica en el anexo III y que incluye certificación de haber realizado una inspección inicial de las instalaciones con calificación de resultado favorable.”

3.6. Artículo 6: se incluye el límite temporal previsto de un año en el artículo 18 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.

3.7. Por lo que respecta a los comentarios respecto al artículo 7.3 de acreditación de la capacidad del solicitante y la posibilidad de establecer un plazo o exigir una declaración responsable, cabe señalar que más del 70 % de los expedientes que se tramitan se corresponden con instalaciones de transporte (gestionadas por el transportista único) y por las empresas de distribución que operan en la Comunidad de Madrid. Se entiende innecesario, por ello, suponiendo una carga administrativa adicional, la presentación de una declaración responsable a dichos agentes para cada uno de los expedientes que tramiten.

3.8. Artículo 8.

Consideración esencial apartado 2 y siguientes.

Se ha reformulado el artículo 8 en su conjunto. A tales efectos el anterior apartado 2 se sustituye por el 5, el cual se refiere exclusivamente a aquellos solicitantes que estén obligados a relacionarse con la administración por medios electrónicos.

Como se indica en el informe, es factible que algunos solicitantes, se estima que, en un número muy restringido, pudieran ser personas físicas que podrían actuar en nombre propio.

Se eliminan los apartados 3 y 4.

Consideración esencial apartado 1.

Se elimina la referencia a “dirección general correspondiente”.

Se incorpora la referencia a la puesta a disposición de los formularios.

3.9. Se añaden las referencias a los anexos I.1 y I.2 para los apartados 2 y 3 del artículo 9, respectivamente.

Por lo que respecta al apartado 4, se ha añadido las referencias normativas aplicables: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3.11. Se reformula el artículo 11.1 incorporando el contenido de la información pública.

3.12. Se incluye en el artículo 12 que se envía solamente separata.

Se corrigen las referencias en mayúsculas de “Administraciones”.

3.13. Se corrige “sean” por “sea” en el artículo 13.

3.14. Se sustituye “otorgamiento” por “notificación” en el artículo 14.3

3.15. Se incluye la referencia Anexo I, apartado 2 y 4 en el artículo 15.1 conforme lo solicitado.

Se elimina la referencia a “proyecto” puesto que en este caso se da traslado solamente de separatas.

Apartado 3.a) se homogeniza la redacción indicando solamente bienes y servicios como remisión al apartado 2.

Se corrige el apartado 8, adoptando la misma redacción que el 14.2.

3.16. Se corrigen las referencias de los anexos el artículo 16, consignando el anexo I.5

Se reenumeran los apartados para corregir el error material.

Por lo que se refiere al apartado 4, la justificación que se añade al final de las consideraciones del presente informe.

3.17. Se incorporan en los artículos 18 y 19 las referencias a los anexos I.1 y I.2, respectivamente.

Por lo que se refiere a la parte final del apartado 4, se entiende que el órgano competente se puede manifestar en contra solamente por motivos tasados como son los incumplimientos reglamentarios o el haber prescindido de los trámites ambientales o tratarse de una instalación que no estuviera refrendada por un proyecto tipo, por ejemplo. Entendemos que dichas razones se expondrían con el necesario detalle y fundamento en la resolución que se emitiese a tales efectos.

Se ha considerado procedente prescindir del apartado 6 en su conjunto, debido a que en este grupo la instalación ya se habría construido, por lo que no cabría posibilidad de reclasificarla.

Se sustituye “extenderá” por “otorgará”.

3.18. Se reformula el artículo 20 conforme a las indicaciones del informe.

3.19. Se reformula la redacción de artículo 21.1

Respecto al artículo 21.2, los apartados 4.10 y 4.11 de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA ITC-LAT 06 LÍNEAS SUBTERRÁNEAS CON CABLES AISLADOS, tiene como finalidad la protección de las instalaciones de líneas subterráneas contra acción de terceros por la realización de obras en vías públicas.

A tales efectos, las instalaciones deben disponer de planos adecuados de la situación de las mismos en los que figuren las cotas y referencias suficientes para su posterior identificación.

Se prevé, así mismo, que cualquier contratista de obras que tenga que realizar trabajos de proyecto o construcción en vías públicas (calles, carreteras, etc.) estará obligado a solicitar a la empresa eléctrica (o empresas) que distribuya en aquella zona, así como a los posibles propietarios de servicios, la situación de sus instalaciones enterradas, con una antelación de 30 días antes de iniciar sus trabajos. Asimismo, la empresa eléctrica (o empresas) y los demás propietarios de servicios facilitarán estos datos en un plazo de 20 días. En aquellas zonas donde existan empresas dedicadas a la recogida de datos información y coordinación de servicios, serán estas las

encargadas de aportar estos datos.

En el caso de la Comunidad de Madrid, la información de las distribuidoras está recogida en una plataforma digital que ofrece el servicio a terceros (concretamente la empresa Inkolan: <https://www.inkolan.com>). Es por ello que se considera justificado solicitar que los particulares mantengan la información de las infraestructuras en dicha plataforma como garantía de que cualquier tercero pueda conocer su existencia cuando pretenda realizar obras en vías públicas.

3.20. Se modifica el artículo 23.4 para indicar que el plazo de comunicación es posterior a la puesta en servicio, toda vez que este tipo de instalaciones se prevén para atender con la mayor urgencia las incidencias que puedan presentarse en las redes.

Se sustituye “notificación” en el apartado 6 por “comunicación”.

3.21. Por lo que respecta al segundo párrafo del artículo 25.1, se hace notar que la referencia a la necesidad de aportar documentación para la evaluación ambiental simplificada debe ser eliminada, puesto que con motivo de las alegaciones presentadas por la empresa VIRIDI ENERGÍAS RENOVABLES ESPAÑA, S.L. (Ref:10/928365.9/24) 28/10/2024, que se recogen en la versión anterior de la presente MAIN, se había considerado conveniente reclasificar a los proyectos que requieran algún tipo de trámite ambiental como grupo I.

Se corrige el apartado 4 indicando “*El solicitante o el titular de la autorización, en su caso*”

3.22. Se corrige el apartado 2 del artículo 29 en el sentido señalado en el informe como consideración esencial.

*“2. A partir de su otorgamiento, el solicitante contará con un plazo de seis meses **para obtener la transmisión** de la titularidad de la instalación.”*

3.23. Se deja un espacio en blanco entre el artículo 31 y 32.

3.24. Se reformula la redacción del artículo 24, puesto que, a tenor de lo indicado en la normativa básica, artículo 53.5 de la LSE, el desmantelamiento se configura como necesario siendo, por el contrario, el no proceder al desmantelamiento la situación excepcional:

“5. La transmisión y cierre definitivo de las instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, así como el cierre temporal de las instalaciones de producción requerirán autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo. El titular de la instalación tendrá la obligación de proceder al desmantelamiento de la misma tras el cierre definitivo, salvo que la autorización administrativa de cierre definitivo permita lo contrario.”

Por ello se propone la siguiente redacción del artículo

“2. En todo caso, la autorización de cierre definitivo de la instalación impone a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento, así como a otras obligaciones de recuperación medioambiental, salvo que la propia autorización administrativa de cierre permita lo contrario.”

3.25. Debido a la duplicidad del artículo 33, lo que supondría reenumerar gran parte del decreto, se ha optado por incorporar un apartado 4 al artículo 33.

3.26. Se modifica el artículo 34 en el sentido indicado en el informe.

3.27. Por lo que se refiere al apartado 1, con el objetivo de clarificar la redacción, se ha eliminado “antiguos u obsoletos” toda vez que el sentido pretendido es incluir tanto la renovación de elementos por mantenimiento como por avería. En algunos casos estos elementos que se renuevan pueden ser idénticos a los que sustituyen (si son relativamente recientes) o pueden ser similares, debido a que, por su antigüedad, aunque realicen la misma funcionalidad principal, pueden haber mejorado sus prestaciones o disponer de otras funcionalidades como la comunicación remota, etc. pero que en esencia se consideran el mismo elemento.

Se elimina el “sin carácter exhaustivo”, al entender que la enumeración de casos establecida es suficiente para cubrir los posibles supuestos de las muy numerosas actuaciones que pueden realizarse en subestaciones, centros de transformación, centros de seccionamiento, etc.

En el apartado 2, se incluye la referencia a las características básicas de la instalación, como pueden ser: potencia, capacidad de transformación, sección, etc.

3.28. Se corrige la numeración y se integra en apartado 4 en el 3.

3.29. Se suprime el apartado 1 y 2 del artículo 37 conforme a la consideración esencial. Se mantiene el apartado 3 como contenido único.

Se reformula el apartado 3 para aclarar que se refieren a los espacios libres mínimos necesarios.

3.30. El artículo 38 se incardina en capítulo X que tiene “Desmantelamiento de instalaciones de producción y otras”. La obligación de presentar una garantía aplica a instalaciones de producción (que son mayoritariamente con utilización de fuentes renovables pero podrían ser de cualquier otro tipo), al autoconsumo, que también mayoritariamente usa fuentes de origen renovable (solo al que no se sitúa en cubiertas o construcciones) y al almacenamiento, que es una tecnología que puede inyectar energía en la red (como generador) o almacenar (como demandante) energía de origen o no renovable, siempre y cuando hayan sido objeto de una evaluación ambiental.

Se subsana la errata y se sustituye la coma por la conjunción “y”.

Se ha realizado una revisión de los límites de la garantía considerando lo establecido en otras normativas autonómicas sobre la misma materia:

“A los efectos de establecer la cuantía de la garantía, se considerará la mayor de las siguientes cuantías: el presupuesto del programa de desmantelamiento a que hace referencia el apartado 1 o un 4 % por ciento del presupuesto del proyecto de construcción, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20 euros/kW instalado. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20 euros/kW instalado.”

3.31. Se sustituye la referencia “a las cosas” por “a los bienes” en el artículo 41.1 (anterior 42.1)

3.32. Se modifica el artículo 42.3 (anterior 43.3) en el sentido indicado en el informe.

3.33. Se adapta la disposición final primera eliminando la referencia a “ejecución”.

Se elimina la referencia a la modificación de anexos.

3.34. Disposición adicional única.

Debido al proceso de sucesivo desarrollo normativo relativo al marco legal de los procedimientos de acceso y conexión, aún pendiente en muchos aspectos que afectan a las solicitudes de demanda.

se entiende necesario mantener la redacción de la disposición adicional única en los términos actuales con el objeto de poder adaptar la normativa autonómica a las circunstancias descritas.

3.36. Se corrigen las referencias indicadas en los informes de los anexos.

Una vez subsanadas las observaciones del informe de la abogacía, también se incorporan modificaciones adicionales al texto de decreto debido a haber apreciado posibles mejoras o errores en la redacción, la justificación para mayor claridad de exposición se incluye la descripción de las modificaciones que deben ser introducidas en un nuevo apartado de la MAIN (1.6º), así mismo se indican alguna nueva incorporación en los anexos debido a omisiones apreciados en los mismos.

h) Se recibe Dictamen nº 464/25 aprobado el 24/09/25 de la Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

A continuación se procede a informar sobre las consideraciones emitidas en el referido Dictamen.

- Consideración Tercera, página 24 párrafo tercero:

Indica el Dictamen que no sería ocioso que se considerase la realización de la evaluación ex post, a efectos de poder apreciar si tras la entrada en vigor de la norma proyectada, se han conseguido efectivamente, los objetivos pretendidos de simplificación y agilidad en los procedimientos de autorización y comunicación de las instalaciones de alta tensión.

A este respecto, se reitera el proyecto de norma no genera impactos económicos, sociales o medioambientales significativos, circunstancia que justificaría la carga administrativa adicional a las unidades administrativas gestoras para llevar a cabo una evaluación ex post de la misma.

Debe recordarse, como se ha manifestado en la presente MAIN que el régimen de autorización de las instalaciones eléctricas está regulado por la normativa básica de la LSE y que el presente decreto tiene la finalidad de actualizar y simplificar una normativa autonómica que ya en el momento de su dictado supuso una importante simplificación frente a la normativa estatal, pensada fundamentalmente para grandes instalaciones que son de su competencia.

- Consideración página 25, párrafo final:

Se indica el expediente remitido, constan dos MAIN identificadas como "Main V-3 para informe Servicios Jurídicos", una fechada el 13 de diciembre de 2024 y otra el 24 de febrero de 2025, por lo que deberán renombrarse a efectos de reflejar la realidad de su orden, así como la identificada como versión 4 que realmente se corresponde con la versión quinta.

Se procede a reenumerar las MAIN. Siendo la presente la denominada como versión 6.

- Main V1- para observaciones e informes. De fecha 31 de mayo de 2024.
- Main V2-para audiencia e información pública. De fecha 4 de octubre de 2024.
- Main V3-para informe Servicios Jurídicos (1). De fecha 13 de diciembre de 2024.
- Main V4-para informe Servicios Jurídicos (2). De fecha 24 de febrero de 2025.
- Main V5-para dictamen Comisión Jurídica Asesora. De fecha 29 de julio de 2025.

- Consideración página 27, párrafo tercero:

Se indica una cierta contradicción en la valoración del impacto económico en el apartado 4.2º de la MAIN, a tenor de los informes y justificaciones remitidas a la Dirección General de Economía.

A tales efectos se corrige el citado apartado para aclarar el bajo impacto económico tal y como se ha justificado ante la referida Dirección General.

- Consideración sobre el artículo 9, página 41 párrafo 3:

Se indica que se ha omitido la mención a la documentación prevista en el apartado 3 de este anexo I, por lo que deberá subsanarse la redacción.

Efectivamente el apartado 3 del anexo I se refiere a la documentación que debe acompañar a la solicitud, por lo que se modifica el artículo 9.1 de la forma siguiente:

“Artículo 9. Solicitud de autorización administrativa previa.

1. La solicitud de autorización administrativa se acompañará, en su caso, de la documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos previstos en el artículo 7, así como la indicada en el anexo I.3.”

- Consideración grupo II, página 43, penúltimo párrafo:

Indica que no sería ocioso que se le diera nueva redacción al primer párrafo del apartado primero, toda vez que la ofrecida no ofrece la claridad y precisión oportunas, con independencia de que pueda advertirse el sentido de la regulación pretendida.

Se reformula el apartado 1 del artículo 18 que queda del modo siguiente:

“1. La solicitud de autorización administrativa previa y de autorización de construcción de proyectos tipo se dirigirá, antes del 15 de octubre de cada año, a la dirección general competente en materia de energía y deberá comprender las actuaciones que previsiblemente se desarrollarán en el ejercicio siguiente. Dicha solicitud se acompañará de un proyecto tipo por cada uno de los diferentes tipos de instalación que se pretenda acometer, así como de la documentación indicada en el anexo II.1.”

- Consideración artículo 29 apartado 1, página 47, párrafo tercero:

Se indica que conforme al artículo 29, se prevé un plazo de tres meses para resolver la solicitud de autorización. Entiende debería hacerse referencia a la consecuente obligación de notificación de la misma al solicitante de la autorización, como así se hace por ejemplo en el apartado sexto del artículo 25.

Se modifica el artículo 29 en el sentido propuesto.

- Consideración artículo 29 apartado 2, párrafo quinto:

Se indica que no sería ocioso que se completara la previsión del plazo de seis meses para obtener la transmisión de la titularidad de la instalación, haciendo referencia al efecto jurídico derivado de una eventual superación del plazo de seis meses apuntado, como se hace en el artículo 27.2 del Decreto 74/2010 o en el artículo 134.2 del RD 1955/2000, que prevén en ambos casos la caducidad de la autorización.

Se modifica en el sentido propuesto el apartado 2:

“2. A partir de su otorgamiento, el solicitante contará con un plazo de seis meses para obtener la transmisión de la titularidad de la instalación. Se producirá la caducidad de la autorización si transcurrido dicho plazo aquélla no ha tenido lugar.”

- Consideración artículo 36 apartado 3, página 50:

Se indica que el último párrafo del apartado 3 del artículo 36 hace una remisión de forma incorrecta al apartado previo y que debe sustituirse “apartado anterior” por “párrafo precedente”.

Efectivamente la remisión es incorrecta, por lo que se adecua la redacción a la propuesta.

- Consideración artículo 37, párrafo cuarto de la página 51:

Se indica que atendiendo a su redacción, parece que la referencia al “parque generador” y a “vallados”, deben venir precedidas de los artículos “el” y “los”.

Se incorporan los artículos en la redacción del artículo.

- Consideración artículo 41, párrafo quinto de la página 52:

Se indica que en relación a la previsión de que la empresa distribuidora pueda interrumpir el suministro por problemas de seguridad muy grave e inminente, no sería ocioso que en la comunicación que se realiza al órgano competente en energía se identificarán los servicios que se entienden como esenciales.

A estos efectos, el apartado 2 de dicho artículo, ya regula un régimen específico a los servicios esenciales, siendo preceptivo que las distribuidoras comuniquen dicha circunstancia.

- Consideración artículo 43, párrafo 2 de la página 53:

Se indica que en cuanto al régimen sancionador, se remite a lo recogido en la LSE, LIND y en la Ley 2/2007 de esta Administración Autonómica, pero que solamente se menciona completa la Ley de Industria, por lo que sería oportuno que se hiciese lo mismo con la mención a la LSE y a la ley de la Comunidad de Madrid.

A este respecto, se hace la observación de que la referencia a la LIND se realiza por ser la primera vez que se cita en el texto, no siendo así en el caso de la LSE y de la Ley 2/2007 que aparecen citadas previamente en varias ocasiones.

- Consideración sobre la disposición final única, párrafo tercero de la página 53:

Se indica la ausencia de virtualidad de dicha previsión, fundado en que “en el caso de que la legislación básica establezca determinada regla, se aplicará directamente por la fuerza misma que le otorga dicho carácter”. Se indica además que carece de rúbrica.

A este respecto se reitera que la finalidad de dicha previsión es ofrecer la seguridad jurídica necesaria debido a los nuevos desarrollos normativos, algunos de ellos todavía en curso, que afectan al marco legal de los procedimientos de acceso y conexión de las solicitudes de demanda.

Por ello, se hace una alusión expresa a la normativa autonómica que puede verse afectada por

dichos desarrollos normativos con el objeto de ofrecer la seguridad jurídica necesaria a los agentes del sector en la aplicación de criterios discrepantes. Todo ello sin perjuicio de una posible futura modificación o adecuación de la normativa autonómica al esquema regulatorio que finalmente se defina por la Administración del Estado y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre la materia.

Se introduce el título siguiente:

Disposición final única. *Adaptación de criterios del Decreto 19/2008, de 13 de marzo.*

- Consideración QUINTA – Cuestiones formales y de técnica normativa (página 54):

Se indica que con carácter general, conforme a los criterios de uso de las mayúsculas en los textos legales y de acuerdo con las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española, deben expresarse con inicial mayúscula la materia competencial en los preceptos en los que se alude a direcciones generales o consejería competentes por razón de una materia determinada.

Se adecua el texto del proyecto de decreto conforme a las referidas indicaciones.

6. EVALUACIÓN NORMATIVA SOBRE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA (EVALUACIÓN EX POST)

De acuerdo con lo previsto en los artículos 3.3, 3.4, 7.4.e) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se justifica que la propuesta de regulación, como tal, no supone un incremento de cargas administrativas para los destinatarios de la norma, modifica una norma en vigor que se dictó con criterios de simplificación administrativa y que se viene aplicando eficazmente sin perjuicio de su actualización al marco legal actual con las nuevas mejoras simplificadoras derivadas del mismo que se han incorporado en la propuesta.

Así, la naturaleza del presente proyecto normativo se limita a simplificar el contenido de un decreto anterior y a actualizar su redacción para adecuarla a la normativa básica estatal vigente, todo ello implica que no introduce cambios sustantivos en el ordenamiento jurídico ni genera impactos significativos nuevos que justifiquen la necesidad de una evaluación posterior de sus efectos.

En este sentido, y conforme al principio de proporcionalidad recogido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la evaluación ex post debe reservarse para aquellas normas que introduzcan modificaciones relevantes en el marco regulatorio o que generen impactos económicos, sociales o medioambientales significativos, lo cual no es el caso del presente proyecto.

Así mismo, conforme al principio de eficiencia de los recursos públicos, la carga adicional que la evaluación ex post puede suponer para la administración en normas de bajo impacto o alcance limitado no parece estar justificada.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza técnica y armonizadora de la norma, a su limitado alcance material, y a la ausencia de previsión en el Plan Anual Normativo, se considera justificada la no inclusión de una evaluación ex post del proyecto de decreto.

En Madrid, a fecha de la firma

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA
Y ECONOMÍA CIRCULAR

CRISTINA APARICIO MAEZTU